

4982-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 040-2018, celebrada el 22 de junio del 2018, mediante acuerdo 008-040-2018, de las 10:15 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-231-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.”**

T0062-STT-MOT-CN-00347-2018

RESULTANDO

1. Que el 15 de febrero del 2018 (NI-01635-2018) los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. presentaron en la SUTEL la solicitud de autorización de concentración entre las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (Folios 2 al 56)
2. Que el 19 de febrero del 2018 mediante oficio 01247-SUTEL-DGM-2018 la DGM solicitó una reunión con los representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. para el 22 de febrero del 2018 a las 15:00 horas en las instalaciones de la SUTEL (Folios 57 y 58).
3. Que el 20 de febrero del 2018 (NI-01832-2018 y NI-1860-2018) el señor Román Fallas Cordero confirmó la participación de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. en la reunión solicitada mediante oficio 01247-SUTEL-DGM-2018 (Folios 59 a 62).
4. Que el 22 de febrero del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada para las 15:00 en la cual participaron representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y de la SUTEL. (Folio 66)
5. Que el 23 de febrero del 2018 (NI-01966-2018) el señor Hernán Pacheco Orfila en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A., presentó una corrección del correo electrónico indicado mediante el NI-01635-2018. (Folio 112 y 113)
6. Que el 27 de febrero del 2018 (NI-02048-2018) el señor Hernán Pacheco Orfila, en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A., presentó la certificación de poder del Registro Nacional RNPDIGITAL-8662847-2018 (Folios 63 al 65)
7. Que el 27 de febrero del 2018 mediante oficio 01511-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una prevención para que LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT (Folios 67 a 79).
8. Que el 01 de marzo del 2018 mediante el oficio 01585-SUTEL-DGM-2018 la DGM respondió la solicitud de reunión realizada por LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. convocando a reunión para el 05 de marzo del 2018 a las 14:00 (Folios 80 a 81)
9. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio de internet empresarial a los siguientes proveedores de internet empresarial: AMERICAN DATA, CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COOPEALFARO RUIZ R.L.,

4982-SUTEL-SCS-2018

COOPEGUANACASTE, COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., CRISP, ESPH, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, JASEC, LEVEL 3, METROWIRELESS, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, REICO, TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., TELEFÓNICA, TRANSDATELECOM S.A., BLUE SAT, INASOL, SERVLINK, CONECTA DEVELOPMENTS y CRWIFI (Folios 82 a 85).

10. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1626-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio mayorista de acceso a capacidad de salida internacional a los proveedores del servicio de capacidad de salida internacional: CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COLUMBUS NETWORKS, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL 3, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RACSA, RSL TELECOM, TELEFONICA, UFINET, REDCA y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (Folios 86 a 89).
11. Que el 02 de marzo del 2018 mediante el oficio 1628-SUTEL-DGM-2018 la DGM realizó una solicitud de información sobre el servicio minorista de acceso a internet en sus distintas modalidades a los proveedores del servicio de acceso a internet: AMERICAN DATA, CABLE CARIBE S.A., CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A., CABLE ZARCERO S.A., CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPEGUANACASTE, COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., CRISP, ESPH, IBW COMUNICACIONES S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, JASEC, KONECTIVA, LEVEL 3, METROWIRELESS, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., RACSA, RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (REDCA), RED PUNTO COM, REICO, RSL TELECOM, SERVICIOS FEMARROCA TV S.A., SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., TELEFONICA, TRANSDATELECOM S.A., UFINET, CABLE COSTA Y CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE. (Folios 90 a 93)
12. Que el 05 de marzo del 2018 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada para las 15:00 en la cual participaron representantes de las empresas LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y de la SUTEL. (Folio 94)
13. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02473-2018), mediante documento GG-2018-009, la empresa REICO SRL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 95 a 98)
14. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02474-2018), mediante documento Coopelesca-GG-173-2018, la empresa COOPELESCA dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 99 a 101)
15. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02495-2018), mediante documento AJ-112-2018, la empresa RACSA solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 102 a 104)
16. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02496-2018), mediante documento ANDITEL-07-2018, la empresa ANDITEL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 105 a 107)
17. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02498-2018), mediante documento GG-2018-008, la empresa REICO SRL dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 108 a 111)
18. Que el 09 de marzo del 2018 (NI-02524-2018), mediante documento 264-175-2018, el ICE solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folio 114)
19. Que el 08 de marzo del 2018 (NI-02526-2018), mediante documento CVGG-099-2018, la empresa CABLEVISION solicitó una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 115 y 116)
20. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02559-2018), mediante documento UENTIC-IS-10-2018, la ESPH dio

4982-SUTEL-SCS-2018

respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 117 a 119)

21. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02560-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa RSL TELECOM dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018 (Folios 120 a 122)
22. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02563-2018), mediante documento CTL-LEG-CR-03-001, la empresa CENTURY LINK (LEVEL 3) dio respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 123 a 128)
23. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02566-2018), mediante documento UENTIC-IS-11-2018, la ESPH dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 129 a 132)
24. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02574-2018), mediante documento Coopelesca-GG-180-2018, la empresa COOPELESCA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 133 a 136)
25. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02575-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa SERVICIOS FEMARROCA (CABLE PACAYAS) dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 137 a 139)
26. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02578-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 140 a 143)
27. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02579-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 144 a 146)
28. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02580-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa TELECABLE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 147 a 149)
29. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02598-2018), mediante documento RGG-18021, la empresa REDCA dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 150 a 152)
30. Que el 12 de marzo del 2018 (NI-02599-2018), mediante documento sin número de oficio, la empresa BLUE SAT dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 153 a 156)
31. Que el 12 de marzo del 2018 mediante oficio 01882-SUTEL-DGM-2018 la DGM, en respuesta de la solicitud realizada (NI-02495-2018) le concedió una prórroga de 5 días a RACSA para atender lo requerido en los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folio 157 a 158)
32. Que el 14 de marzo del 2018 (NI-02740-2018 y NI-2741-2018) mediante documentos sin número, los señores Hernán Pacheco Orfilia en su condición de representante de la LBT ACQUISITIONS, S.A. y René Picado Cozza en su condición de representante de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. dieron respuesta parcial a la prevención realizada por la DGM mediante el oficio 01511-SUTEL-DGM-2018 (Folios 159 a 407).
33. Que el 14 de marzo del 2018 (NI-02757-2018) mediante documento OPER-INFO-CC-043-2018, JASEC dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 408 a 418)
34. Que el 15 de marzo del 2018 (NI-02758-2018) mediante documento sin número de oficio, TIGO dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 419 a 426)
35. Que el 15 de marzo del 2018 mediante oficio 01956-SUTEL-DGM-2018 la DGM concedió la prórroga solicitada mediante el documento 264-175-2018 (NI-02524-2018) al ICE para atender lo requerido en los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 427 a 428)

4982-SUTEL-SCS-2018

36. Que el 15 de marzo del 2018 mediante oficio 01957-SUTEL-DGM-2018 la DGM concedió la prórroga solicitada mediante el documento CVGG-099-2018 (NI-02526-2018) a CABLEVISION para atender lo requerido en el oficio 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 429 a 430)
37. Que el 15 de marzo del 2018 (NI-02820-2018) mediante documento sin número de oficio, METROWIRELESS dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 431 a 434)
38. Que el 19 de marzo del 2018 (NI-02961-2018) mediante documento sin número de oficio, CABLE VISION DE OCCIDENTE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 435 a 438)
39. Que el 20 de marzo del 2018 mediante el oficio 02123-SUTEL-DGM-2018 se informó a los notificantes sobre la admisibilidad de la autorización de concentración y se le previene completar la información. (Folios 468 a 470)
40. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03053-2018) mediante documento AJ-133-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 441 a 445)
41. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03054-2018) mediante documento AJ-131-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 446 a 450)
42. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03055-2018) mediante documento AJ-132-2018, RACSA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 451 a 455)
43. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03089-2018) mediante documento sin número de oficio, INASOL dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 456 a 459)
44. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03126-2018) mediante documento sin número de oficio, CONECTA DEVELOPMETS dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 460 a 462)
45. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03130-2018) mediante documento sin número de oficio, GRUPO KONECTIVA dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 463 a 467)
46. Que el 21 de marzo del 2018 (NI-03135-2018) mediante documento COOPEGTE GG 127, COOPEGUANACASTE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 471 a 474)
47. Que el 22 de marzo del 2018 (NI-03230-2018) mediante documento sin número de oficio, el señor René Picado Cozza dio respuesta al oficio 02123-SUTEL-DGM-2018. (Folios 475 a 476)
48. Que el 22 de marzo del 2018 (NI-03272-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEFONICA dio respuesta a los oficios 1623-SUTEL-DGM-2018, 1626-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 477 a 480)
49. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03307-2018) mediante documento CV-DMN-033-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 481 a 486)
50. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03308-2018) mediante documento CV-DMN-032-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 487 a 492)
51. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03309-2018) mediante documento CV-DMN-034-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 493 a 499)
52. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03321-2018) mediante documento 264-217-2018, el ICE dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 500 a 505)

4982-SUTEL-SCS-2018

53. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03322-2018) mediante documento 264-218-2018, el ICE dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 506 a 511)
54. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03323-2018) mediante documento 264-219-18, el ICE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 512 a 517)
55. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03325-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 518 a 521)
56. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03326-2018) mediante documento sin número de oficio, SERVILINK dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 522 a 525)
57. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03327-2018) mediante documento sin número de oficio, CONTINEX dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 526 a 529)
58. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03329-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS NETWORKS dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 530 a 532)
59. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03330-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPESANTOS dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 533 a 536)
60. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03331-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPESANTOS dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 537 a 540)
61. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03332-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPEALFARORUIZ dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 541 a 546)
62. Que el 23 de marzo del 2018 (NI-03333-2018) mediante documento sin número de oficio, COOPEALFARORUIZ dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018 y 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 547 a 552)
63. Que el 02 de abril del 2018 (NI-03401-2018) mediante documento sin número de oficio, TELECABLE dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 553 a 558)
64. Que el 02 de abril del 2018 (NI-03413-2018) mediante documento sin número de oficio, CR WIFI dio respuesta al oficio 1623-SUTEL-DGM-2018. (Folios 559 a 563)
65. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03416-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS dio respuesta al oficio 01511-SUTEL-DGM-2018. (Folios 564 a 631)
66. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03449-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA dio respuesta a la solicitud de aclaración realizada vía correo electrónico. (Folios 632 a 634)
67. Que el 03 de abril del 2018 (NI-03469-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folios 635 a 639)
68. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03535-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folios 640 a 644)
69. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03540-2018) mediante documento sin número de oficio, METROWIRELESS dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 645 a 648)
70. Que el 05 de abril del 2018 (NI-03549-2018) mediante documento sin número de oficio, LBT

4982-SUTEL-SCS-2018

ACQUISITIONS, S.A. amplió la respuesta al oficio 1511-SUTEL-DGM-2018. (Folios 649 a 695)

71. Que el 06 de abril del 2018 (NI-03643-2018) mediante documento sin número de oficio, TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó acceso al expediente T0062-STT-MOT-CN-347-2018. (Folios 696 a 701)
72. Que el 09 de abril del 2018 mediante oficio 02539-SUTEL-DGM-2018 la DGM le previno a las empresas COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. aclarar la información presentada el 03 de abril del 2018 (NI-03416-2018) (Folios 702 a 705)
73. Que el 09 de abril del 2018 mediante oficio 02540-SUTEL-DGM-2018 la DGM le comunicó a LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. sobre la prevención realizada mediante oficio 02539-SUTEL-DGM-2018. (Folios 706 a 708)
74. Que el 12 de abril del 2018 mediante oficio 02559-SUTEL-DGM-2018, la DGM le previno al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD completar la información presentada el 23 de marzo del 2018 (NI-03321-2018, NI-03322-2018 y NI-03323-2018) mediante 264-217-2018, 264-218-2018 y 264-219-18. (Folios 709 a 711)
75. Que el 12 de abril del 2018 mediante oficio 02572-SUTEL-DGM-2018, la DGM previno al CABLE VISION DE COSTA RICA completar la información presentada el 23 de marzo del 2018 (NI-03308-2018) mediante documento CV-DMN-032-2018. (Folios 712 a 713)
76. Que el 12 de abril del 2018 (NI-03796-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET presentó una respuesta parcial al oficio 01626-SUTEL-DGM-2018. (Folio 714 a 715)
77. Que el 13 de abril del 2018 (NI-03866-2018) mediante documento sin número de oficio, UFINET dio respuesta al oficio 1626-SUTEL-DGM-2018. (Folios 716 a 720)
78. Que el 20 de abril del 2018 (NI-04096-2018) mediante documento sin número de oficio, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S.A. Y COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. dieron respuesta al oficio 02539-SUTEL-DGM-2018. (Folios 721 a 729)
79. Que el 20 de abril del 2018 (NI-04178-2018) mediante documento CV-DMN-053-2018, CABLEVISION solicitó una prórroga de 10 días hábiles para contestar lo requerido mediante el oficio 02572-SUTEL-DGM-2018. (Folios 730 a 731)
80. Que el 23 de abril del 2018 (NI-04203-2018) mediante documento 264-312-2018, el ICE dio respuesta al oficio 02559-SUTEL-DGM-2018. (Folios 732 a 734)
81. Que el 24 de abril del 2018 mediante oficio 03029-SUTEL-DGM-2018 la DGM en respuesta de la solicitud realizada (NI-04178-2018) le concedió una prórroga de 3 días a CABLEVISION. (Folio 735 a 736).
82. Que el 24 de abril del 2018 mediante oficio 03030-SUTEL-DGM-2018 se presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización concentración entre LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A." (Folio 757 a 760)
83. Que el 25 de abril del 2018 mediante oficio 03088-SUTEL-DGM-2018 se les comunicó a las partes notificantes LBT ACQUISITIONS, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. que, a partir del 20 de abril del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 737 a 739)
84. Que el 26 de abril del 2018 (NI-04413-2018) mediante documento sin número de oficio, TRANSDATELECOM dio respuesta al oficio 1628-SUTEL-DGM-2018. (Folios 740 a 743)

4982-SUTEL-SCS-2018

85. Que el 30 de abril del 2018 (NI-04481-2018) mediante documento con número de oficio CV-DMN-055-2018, CABLE VISION dio respuesta al oficio 02572-SUTEL-DGM-2018. (Folio 744 a 747)
86. Que el 30 de abril del 2018 (NI-04489-2018) mediante correo electrónico TELEVISORA DE COSTA RICA solicitó autorización para la revisión del expediente. (Folio 748 a 756)
87. Que el 4 de mayo del 2018 (NI-04607-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 761)
88. Que el 7 de mayo mediante oficio 03427-SUTEL-SCS-2018 se comunicó a las partes notificantes el acuerdo 027-026-2018 tomado por el Consejo de la SUTEL sobre la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente administrativo T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 764 a 766)
89. Que el 9 de mayo del 2018 (NI-04747-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez reiteró la solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 762 a 763)
90. Que el 11 de mayo del 2018 (NI-04726-2018) mediante documento con número de oficio 0264-360-2018, el ICE dio respuesta a una consulta realizada por medio de correo electrónico el 25 de abril del 2018. (Folio 767).
91. Que el 9 de mayo del 2018 (NI-04747-2018) mediante correo electrónico la señora Ana Rodríguez reiteró la solicitud de copia del legajo público del expediente CN-00347-2018. (Folio 762 a 763)
92. Que el 10 de mayo del 2018 mediante correo electrónico el Área de Gestión Documental suministró copia del expediente digital T0062-STT-MOT-CN-00347-2018 a la señora Ana Rodríguez. (Folio 768)
93. Que el 14 de mayo del 2018 (NI-04919-2018) mediante correo electrónico la señora Daniela Hernández realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 769 a 771)
94. Que el 15 de mayo de 2018 (NI-04945-2018) mediante oficio sin número la empresa TELECABLE S.A. formuló observaciones sobre la concentración sometida a aprobación por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 772 al 779).
95. Que el 15 de mayo de 2018 mediante oficio 03692-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia sobre la solicitud de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 780 al 832).
96. Que el 24 de mayo de 2018 mediante oficio 04043-SUTEL-DGM-2018 la DGM presentó al Consejo de la SUTEL su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 833 a 851)
97. Que el 01 de junio de 2018 mediante oficio 04324-SUTEL-DGM-2018 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo de 2018 mediante la cual "Se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 852 a 867)
98. Que el 14 de junio del 2018 (NI-05993-2018) mediante correo electrónico la señora Daniela Hernández realizó formal solicitud de copia del legajo público del expediente T0062-STT-MOT-CN-00347-2018. (Folio 868 a 877)
99. Que el 20 de julio de 2018 (NI-06169-2018), mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-127-18, se comunicó la Opinión OP-14-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Televisora de Costa Rica S.A. y Liberty Holdings Costa Rica Ltd. (Folios 878 al 901).

4982-SUTEL-SCS-2018

100. Que el 20 de junio de 2018 mediante oficio 04781-SUTEL-DGM-2018 la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su "Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A".

101. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

De conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Conforme a dicho artículo, previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel.

Siendo que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

1. TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

A. Partes

i. Empresa adquirente.

LBT Acquisitions S.A. cédula jurídica 3-101-747406 (en adelante LBT), es una compañía recién establecida en Costa Rica, que no ostenta título habilitante como operador o proveedor de telecomunicaciones, ni desarrolla actividad comercial alguna actual en el mercado costarricense (Folio 002 y Folio 006). La solicitud de título habilitante de la empresa LBT para prestar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica se tramita en el expediente L0135-STT-AUT-00346 -2018.

LBT fue creada con un propósito específico, la compra de la unidad de negocios de Televisora de Costa Rica S.A., denominada Cabletica (Folio 002 y Folio 0283).

Liberty Latin America Ltd. nació en enero de 2018, de la escisión de la compañía Liberty Global, con el propósito de asumir el control de los negocios en América Latina y el Caribe. Aunque las compañías se separaron, aún hoy en día comparten personal estratégico, tal como el señor Mike Fries, presidente ejecutivo de la nueva compañía y CEO de la empresa madre (Folio 163).

Liberty Latin America Ltd. es un proveedor de telecomunicaciones, con operaciones en países como Chile,

4982-SUTEL-SCS-2018

Puerto Rico, Panamá y el Caribe (Folio 174), entre otros. La compañía opera en 20 mercados minoristas y en alrededor de 30 a nivel empresarial; su infraestructura está compuesta por 50,000km de cable de fibra óptica, que atiende a 6,4 millones de hogares, 5,2 millones de suscriptores de video, internet y telefonía fija, y 3,6 millones de suscriptores móviles¹.

En el mercado nacional, Liberty Latin America Ltd., además de tener el control sobre LBT, es el propietario de las empresas Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. (Folio 175 y Folio 726), detalle en la Figura I.

¹ Tomado de la página Web <http://www.lla.com/about-us.html> el 26 de abril del 2018

4982-SUTEL-SCS-2018

Figura I. Liberty Latin America Ltd.: Estructura antes de la transacción. Abril, 2018

CONFIDENCIAL

4982-SUTEL-SCS-2018

ii. Empresa vendedora.

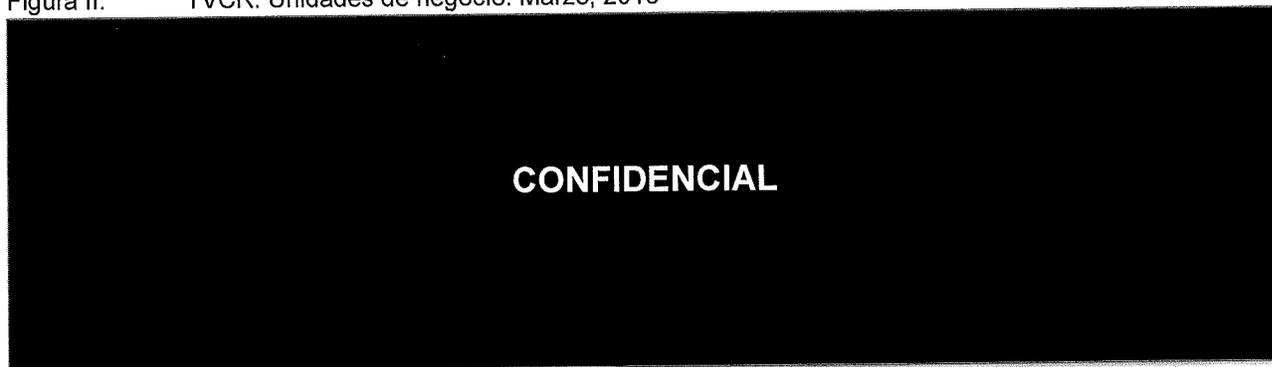
Televisora de Costa Rica S.A. cédula jurídica 3-101-006829 (en adelante TVCR), fundada en 1960 fue precursora en la televisión abierta en Costa Rica.

En sus inicios, se especializó en la transmisión de programas televisivos, por medio de la señal abierta y si bien, originalmente, tenía una reducida programación y alcance geográfico, tiempo después expandiría sus opciones y franja horaria a prácticamente todo el territorio nacional.

TVCR fue autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones mediante resolución RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009.

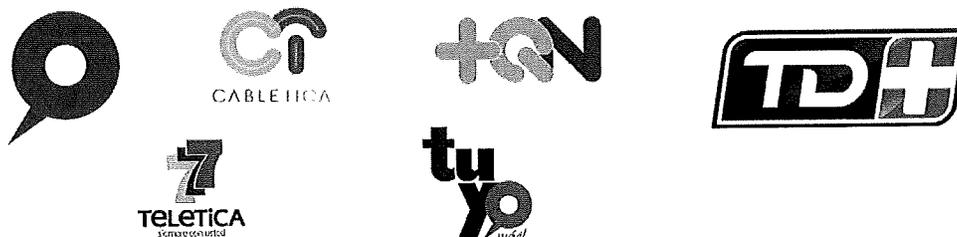
Actualmente las unidades de negocios que la integran son diversas, incluyendo desde la transmisión por medio de televisión abierta, la elaboración de contenidos, televisión por suscripción, internet residencial, telefonía fija y móvil, además de servicios de conectividad empresarial (Folio 277), detalle en la Figura II.

Figura II. TVCR: Unidades de negocio. Marzo, 2018



Al igual que sus negocios, las marcas o distintivos de TVCR son diversos, algunas de las cuales se detallan en la Figura III.

Figura III. TVCR: Marcas de negocio. Marzo, 2018



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente CN-0347-2018, Folio 278.

La unidad nombrada como Canal 7, es un canal de televisión abierta, conocido popularmente como Teletica. Además, de los programas propios de transmisión, es productora de contenido, tal como Telenoticias, Buen Día, 7 Días, Teletica Deportes, 7 Estrellas, entre otros.

Para el año 1991, TVCR por medio de la división denominada Cabletica inició la diversificación de su portafolio de productos, al ofrecer el servicio de televisión por suscripción, posteriormente dicha unidad abarcó otros servicios de telecomunicaciones, como telefonía, internet y transporte de datos.

4982-SUTEL-SCS-2018

TVCR en el año 2009 inició un nuevo proyecto Xperv, en el Canal 33, inicialmente transmitía programación de Televisa, hoy en día se enfoca en proyectos de producción independientes, transmisión de eventos deportivos, así como a ser repetidora de Teletica.

En el año 2011, TVCR incorporó otra división más a su operación, Tuyomóvil, encargada de los servicios de telefonía móvil, por medio de la figura de operador móvil virtual (OMV).

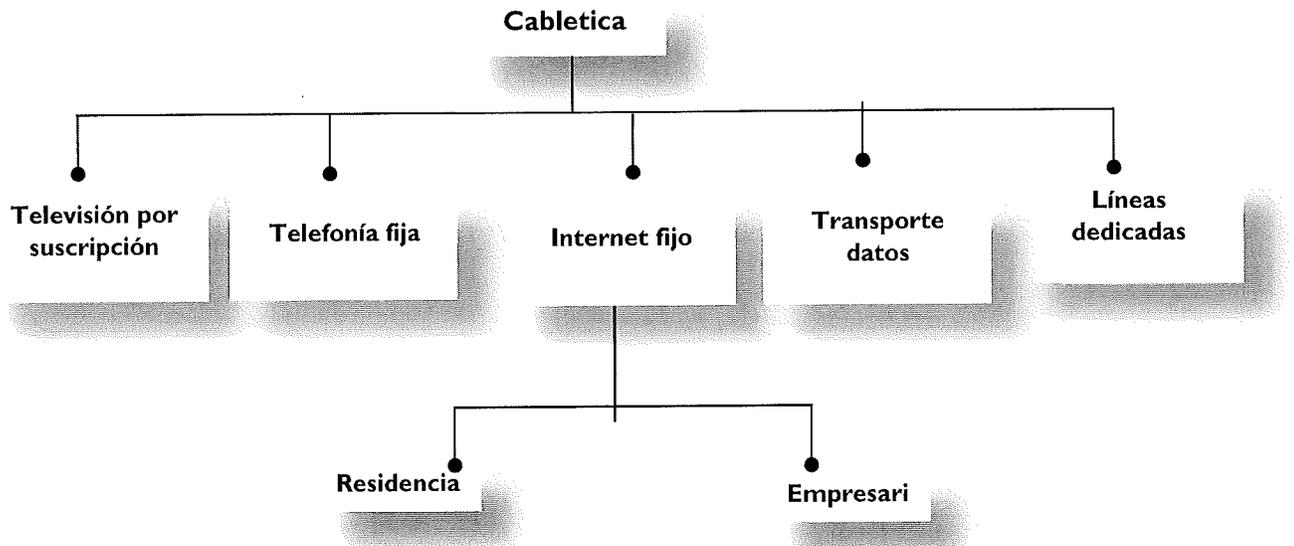
Una nueva diversificación de servicios ocurrió en el año 2013 con TD+, plataforma de contenido *streaming*, que inició enfocada en la transmisión de programación propia del tema deportivo. Posteriormente, en el año 2017, surgió TD+ 2, canal encauzado a los programas empaquetados y de su propia producción, dejando mayor programación en vivo a TD+. Cabletica ofrece ambos canales, Canal 15 y Canal 16, en forma exclusiva en sus paquetes, pero también realizando un pago se puede tener acceso por medio de la Web.

a) Sobre la unidad de negocios vendida.

TVCR venderá a LBT exclusivamente la unidad de negocios denominada Cabletica, conservando el control sobre las restantes, que a nivel de servicios de telecomunicaciones representa su participación en el mercado de telefonía móvil, con la marca Tuyomóvil.

Cabletica desde sus orígenes ha diversificado su actividad, al punto que además de televisión por suscripción hoy en día es la unidad responsable de brindar telefonía fija, internet, transporte de datos y líneas dedicadas, servicios que se proveen tanto a clientes finales a nivel residencial como empresarial, como a otros operadores u proveedores de telecomunicaciones como insumo intermedio, ver detalle en la Figura IV.

Figura IV. Cabletica: Servicios de telecomunicaciones. Marzo, 2018.

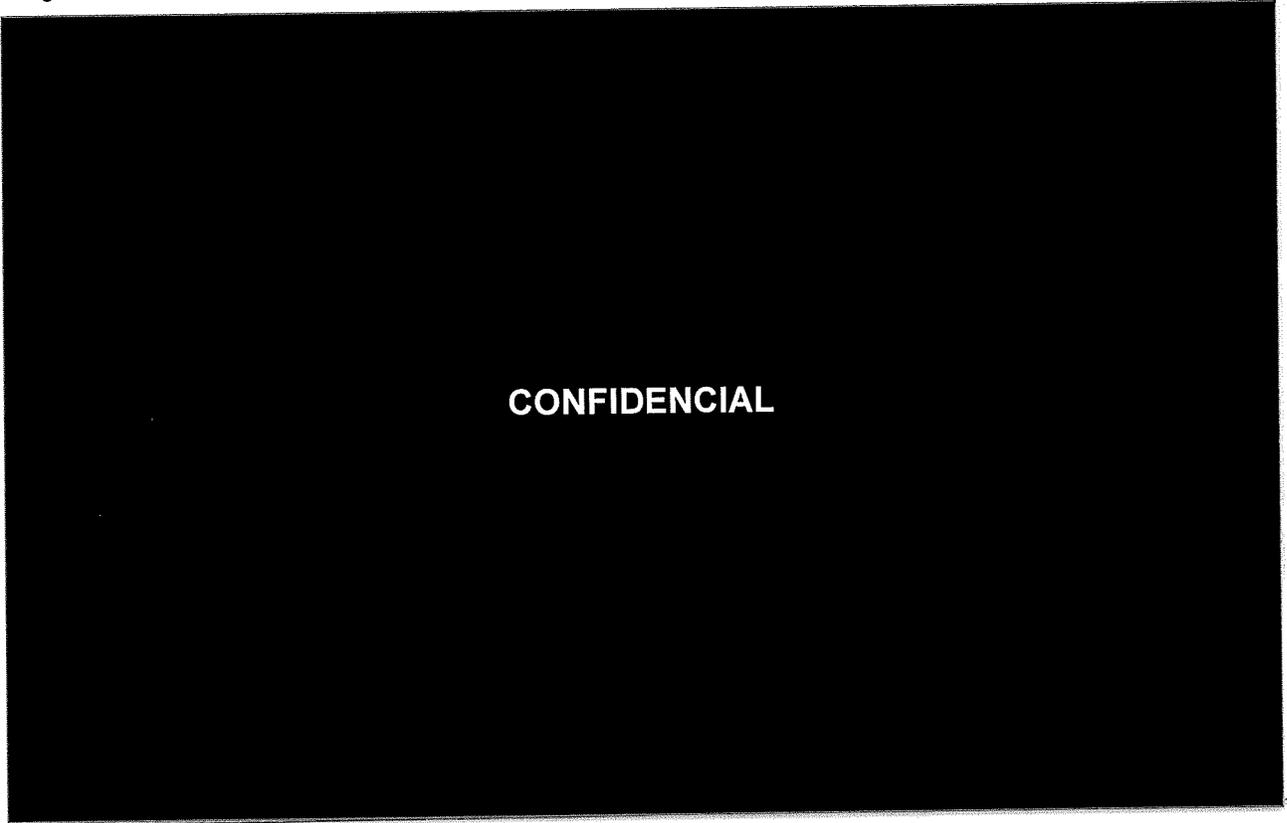


Fuente: Elaboración propia con información del Expediente CN-0347-2018, Folio 168.

Para brindar sus servicios, Cabletica utiliza tanto infraestructura propia, como de otros operadores de telecomunicaciones, detalle en la Figura V.

4982-SUTEL-SCS-2018

Figura V. TVCR: Mapa de infraestructura. Marzo, 2018



Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 303.



iii. Empresas relacionadas.

En el año 2010 la compañía británica de telecomunicaciones Cable & Wireless PLC se dividió, iniciando de forma independiente operaciones Cable & Wireless Communications².

Cable & Wireless Communications surgió enfocada en el desarrollo de los negocios de telecomunicaciones en

² <http://www.cwc.com/past-present/our-history.html>

4982-SUTEL-SCS-2018

el Caribe y América Latina, ampliándose su operación en el año 2015, con la compra global del 100% de las acciones de Columbus International Inc³. Para el año 2016 acontece un nuevo cambio, Cable & Wireless Communications pasa a formar parte del grupo Liberty Global⁴, que posterior a que se escindió se unió a Liberty Latin America Limited.

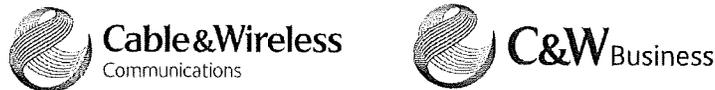
En Costa Rica, Cable & Wireless Communications opera a través de Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S. R.L.

Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A.⁵, cédula jurídica 3-101-596133, autorizada mediante resolución SUTEL RCS-237- 2010, se enfoca en brindar servicios de última milla local, exclusivamente a clientes mayoristas (Folio 728).

Por su parte, Columbus Networks de Costa Rica S. R.L., cédula jurídica número 3-102-278553, autorizada mediante resolución SUTEL RCS-136-2013 y RCS-079-2015 brinda servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional; acceso a Internet; acceso a capacidad de cable submarino internacional, y finalmente en el 2015 amplió su oferta de servicios para ofrecer telefonía fija, bajo la modalidad IP, aunque actualmente no tienen asignada numeración.

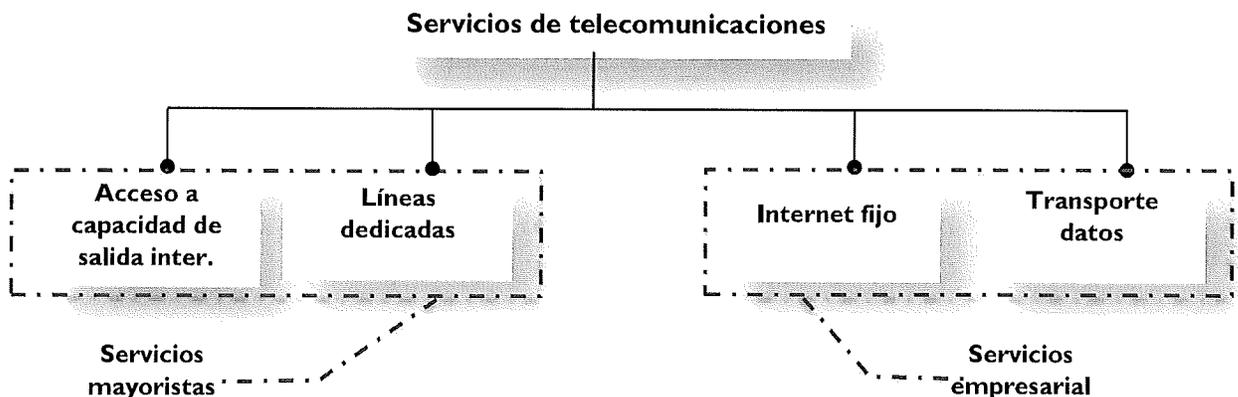
Así que, el grupo Columbus en Costa Rica, por medio de las dos compañías antes indicadas, se enfoca en brindar servicios tanto en el mercado mayorista, como en el mercado empresarial, detalle en la Figura VII, utilizando las marcas operativas de Cable & Wireless indicadas en la Figura VI.

Figura VI. Columbus: Marcas de negocio. Abril, 2018



Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 575.

Figura VII. Grupo Columbus: Servicios de telecomunicaciones. Costa Rica. Abril, 2018.



Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 568.

Según se indica en el expediente (Folio 565 y 569), las actividades realizadas por el grupo Columbus no se

³ Concentración autorizada en Costa Rica mediante la resolución RCS-055-2015

⁴ <http://www.cwc.com/past-present/our-history.html>

⁵ Anteriormente Promitel Costa Rica, S.A.

4982-SUTEL-SCS-2018

verán modificadas en manera alguna por la transacción analizada. Asimismo, no tendrá injerencia, alteración o modificación en las unidades de negocio, las actividades y las marcas que utiliza el grupo Columbus. Por lo cual, no es necesario reflejar ningún cambio en la estructura de los servicios de telecomunicaciones especificados en la anterior ilustración.

El cable submarino le permite al grupo Columbus brindar servicios de transferencia de datos a nivel internacional, y posteriormente por medio de infraestructura de la compañía o de terceros brinda diversos servicios, tanto al segmento mayorista como empresarial, esta empresa no brinda servicios a nivel residencial.

B. Naturaleza y objetivo de la transacción.**i. Tipo de concentración.**

En primera instancia, la transacción implica la venta de TVCR a LBT del 100% de los activos de la unidad de negocio operada bajo el nombre comercial Cabletica, específicamente LBT será la propietaria de los servicios de telecomunicaciones identificados en la Figura IV.

En segunda instancia, TVCR se convertirá en socio minoritario de LBT al comprar el 20% de sus acciones

Por último, se debe aclarar que TVCR mantendrá el control exclusivo sobre sus restantes unidades, Canal 7, TD+ y Tuyo Móvil, siendo telefonía móvil la única actividad de telecomunicaciones que mantendrá en su poder.

Así, pese a que LBT no posee actualmente actividades en Costa Rica, posterior a la transacción, Liberty Latin America Ltd pasará a ser la dueña de operadores de telecomunicaciones que a nivel nacional han sido independientes entre sí. Aparte de que el operador de telecomunicaciones TVCR será socio de LBT; y por ende de Liberty Latin America Ltd.

De tal forma, de efectuarse la transacción, si bien el grupo Columbus y LBT no se integrarán en una sola compañía, serán una filial más de Liberty Latin America Ltd en Costa Rica, compañía matriz que busca maximizar sus utilidades, indistintamente de su origen.

De aprobarse la concentración, específicamente, se dará un traslape en el mercado de servicios empresariales y líneas arrendadas. Además,

Así dado que las empresas participantes y las vinculadas en la concentración no sólo se encuentran en una relación vertical, sino, también son competidores reales entre sí en varios de los mercados de referencia afectados, en la práctica la concentración da lugar a solapamientos horizontales y relaciones verticales entre las actividades de las partes, en ciertos mercados afectados a lo largo de la cadena de valor de los servicios de telecomunicaciones.

En vista de lo anterior, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la integración de las empresas del grupo Columbus y Cabletica por una misma casa matriz, además de la participación accionaria de TVCR en la empresa LBT, generará efectos adversos o nocivos, sobre la competencia⁶ en el

⁶ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. El examen se denomina: "substantial lessening to competition test", abreviado "SLC test". Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho

4982-SUTEL-SCS-2018

mercado de telecomunicaciones costarricense, al tratarse de una concentración con efectos horizontales y verticales.

Se debe recordar que, las concentraciones horizontales involucran empresas que antes competían por comercializar sus bienes o servicios en el mismo mercado. Por su parte, las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles distintos de la cadena de producción, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

Las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" de la SUTEL indican que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

- "
- **Efectos unilaterales o no coordinados:** *la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente, es decir sin ver amenazada su estrategia por la reacción de sus clientes, competidores o consumidores finales.*

Por un lado, existe un efecto directo. Con la concentración es posible aumentar el precio de una de las empresas y retener total o parcialmente a los clientes que reaccionan negativamente al aumento de precios mediante la empresa vinculada. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto. Los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.

- **Efectos coordinados:** *la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, de modo tal que se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes".*

Por su parte, en relación con las concentraciones verticales las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" indican que *"existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de concentración vertical, a saber: la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a insumos (input foreclosure) y la exclusión (total o parcial) de competidores del acceso a una masa crítica de clientela (customer foreclosure). En ambos casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en una de las etapas de la producción, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado en una etapa contigua de la cadena, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage)".*

En el análisis de una concentración con efectos tanto horizontales como verticales se debe examinar si los cambios resultantes de la concentración producirían cualquiera de los anteriores efectos, a saber: efectos no coordinados o efectos coordinados. En ese mismo sentido indica la Comisión Europea⁷ que:

"Para evaluar el impacto previsible de una concentración en los mercados de referencia, la Comisión analiza sus posibles efectos anticompetitivos y los factores compensatorios pertinentes, como el poder de la demanda, el alcance de las barreras de entrada y las posibles eficiencias alegadas por las partes

...

A la luz de estos elementos, la Comisión determina, con arreglo al artículo 2 del Reglamento de concentraciones, si la concentración obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva, en particular por medio de la creación o el refuerzo de una posición dominante, y si, por tanto, debe declararse incompatible con el mercado común".

Asimismo, las citadas "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" establecen una serie de elementos que resulta pertinente valorar en el estudio de una concentración horizontal, todo lo cual es consistente con los elementos definidos en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.

⁷ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

4982-SUTEL-SCS-2018

- Las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado.
- El grado de concentración global de un mercado, usualmente cuantificado por el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI).
- El poder compensatorio de la demanda.
- El alcance de las barreras de entrada.
- Las posibles eficiencias y efectos pro-competitivos alegados por las partes

Por su parte en el estudio de una concentración vertical se debe valorar la posibilidad de que se dé un cierre anticompetitivo del mercado, mediante el bloqueo de insumos o el bloqueo de clientes.

En particular resulta pertinente considerar lo establecido en la citada "Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" en relación con las concentraciones horizontales:

"Considerando el nivel y variación de la concentración de la oferta producto de la operación, pueden enunciarse los siguientes estándares generales para las concentraciones horizontales, que podrán variarse en casos específicos.

Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia: i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos).

Operaciones que se presumen potencialmente lesivas de la competencia: i) operaciones que resultan en mercados moderadamente concentrados (HHI entre 1500 y 2500 puntos) y que implican un incremento del HHI mayor a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI entre 100 y 200 puntos.

Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado: operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en las cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado".

Por su parte, en concentraciones verticales, la Comisión Europea⁸ indica que es improbable que una concentración no horizontal plantee problemas ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados afectados es inferior a 30% y el Índice HHI es inferior a 2.000. En la práctica no se investigan de manera pormenorizada estas concentraciones, salvo en que existan ciertas circunstancias especiales.

ii. Objeto de la operación.

Los notificantes señalan que la compra de Cabletica, le permite a Liberty Latin America Ltd consolidarse como un actor preponderante en telecomunicaciones, al unir a Costa Rica con sus operaciones en Chile, Puerto Rico, Panamá y el Caribe. Adicionan que la compra amplía su cartera de clientes y servicios, generando a su vez la oportunidad para transmitir al mercado costarricense los beneficios de escala y tecnología del líder mundial en telecomunicaciones (Folio 174).

Por otro lado, indican que desde el punto de vista de TVCR la transacción representa la oportunidad de crear una alianza con el líder global de telecomunicaciones de manera que se le permita a TVCR, por medio de este Joint Venture, seguir prestando a Costa Rica los mejores servicios de telecomunicaciones acompañado del mejor socio posible para llevar a Costa Rica a la cúspide global en materia de telecomunicaciones (Folio 174).

Finalmente señalan que, la entrada al mercado de una empresa como Liberty Latin America Ltd va a generar una dinamización del mercado en beneficio de los consumidores, no tanto en el campo de la televisión por suscripción, como sí, con mayor impacto, en los niveles de conectividad a internet que, en comparación con

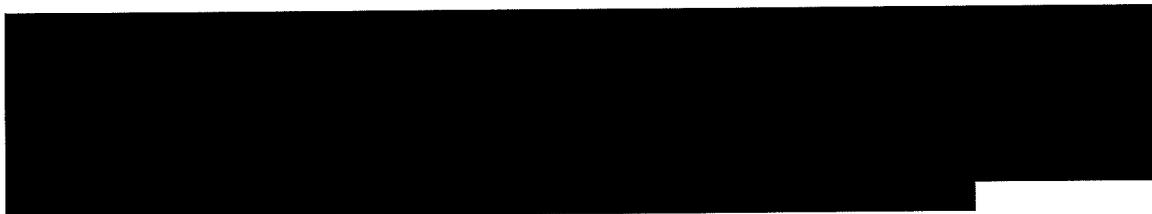
⁸ Comisión Europea (2008). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

4982-SUTEL-SCS-2018

otros países, los promedios a nivel local siguen estando por debajo del promedio (Folio 174).

2. SOBRE EL ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A CONSULTA.

En la notificación de concentración inicialmente se indica que LBT no tiene ninguna participación en el mercado, ya que es una empresa que iniciará como operador en Costa Rica, una vez que reciba las autorizaciones correspondientes (Folio 006). Además, la solicitud de concentración indica que:



Si bien determinadas operaciones de concentración se supondrán que no tienen como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, la posibilidad de aplicación del citado artículo es materia de análisis por parte de la SUTEL caso a caso, considerando que el trasfondo radica en el hecho de la **ausencia** de cambios en los mercados involucrados resultado de la transacción.

Puntualmente, el artículo 25 del RRCT determina que:

[...]

Presunción favorable. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:

- Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.
- Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.
- Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad."

En este caso en particular, si bien la concentración se instrumenta a través de la empresa LBT, sociedad recién establecida en Costa Rica, y según la información aportada por las partes notificantes, esta operación de concentración no es su primer proyecto de inversión en nuestro país, lo cierto es que LBT es controlada actualmente por Liberty Costa Rica Holdings Ltd, una subsidiaria más de Liberty Latin America Limited, quien es a su vez propietaria de las compañías Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. (ver detalle Figura I).

Así, de la información aportada al expediente, se evidencia que Liberty Latin America Limited, posee operación en el mercado costarricense, por medio de compañías donde es el exclusivo accionista.

Cabe recordar que la naturaleza de una empresa subsidiaria, como LBT, implica que se encuentra bajo el control ya sea de una empresa o empresas independientes, y que al final de escalar los diferentes eslabones, la sociedad dominante es Liberty Latin America Limited. Así queda acreditado el control exclusivo que posee Liberty Latin America Limited sobre las subsidiarias, al ser la dueña del 100% del capital social.

4982-SUTEL-SCS-2018

Por su parte, la estructura accionaria reseñada de Cable & Wireles Communication Limited (UK), evidencia que no es una entidad autónoma aislada de Liberty Latin America Limited, sino que actuaría bajo la dirección económica ejercida exclusivamente por la empresa matriz.

Así que, si bien una matriz puede poseer solo una subsidiaria, también puede tener una docena, el punto central es que la empresa matriz, en este caso Liberty Latin America Limited, tendrá injerencia de las decisiones estratégicas, financieras y operativas, que buscarán la maximización de sus utilidades, en las diferentes empresas que es accionista.

De esta manera, se constata la existencia de una influencia decisiva desplegada por la casa matriz Liberty Latin America Limited frente a sus filiales y las empresas en las que es accionista, como resultado de su participación accionaria, sin que en el expediente exista información que demuestre lo contrario.

El inciso b) del artículo 25 del RRCT, es claro en determinar que la presunción favorable implica que los (...) *involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.* Al respecto, particularmente, se debe aclarar que en el mercado costarricense:

- (i) Cabletica al igual que las empresas del grupo Columbus brindan el servicio minorista de internet y transporte de datos, a nivel empresarial (Competidores reales).
- (ii) Cabletica al igual que las empresas del grupo Columbus están en la posibilidad de brindar el servicio líneas arrendadas, a nivel mayorista (Competidores potenciales).
- (iii) Las empresas del grupo Columbus brindan el servicio mayorista de transporte de datos, por medio de su cable submarino, [REDACTED].
- (iv) Liberty Latin America Limited posee control exclusivo sobre las decisiones del grupo Columbus y LBT.

Así si bien, el notificante liga su alegato de presunción favorable respecto a la ausencia de competencia entre Cabletica y las empresas del grupo Columbus, además del argumento de la ausencia de control común entre las compañías, por las razones antes expuestas se discrepa de la interpretación de las partes toda vez que dadas las características de la transacción sometida a autorización la misma no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 25 inciso b) del Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT), toda vez que la transacción sometida a valoración no sólo tiene efectos horizontales, ya que de la misma participan dos empresas que compiten directamente entre sí, sino también posee efectos verticales, ya que participan dos empresas que se ubican en diferentes niveles de la cadena, en ese sentido las características y efectos propios de la transacción no se apegan a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 del RRCT, el cual establece que para que aplique la presunción favorable los "(...) involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados."

En virtud de lo anterior, se considera pertinente llevar a cabo el análisis correspondiente sobre los mercados relevantes afectados por la transacción.

3. SOBRE INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.

En respuesta a las solicitudes de información realizadas mediante los oficios 01623-DGM-2018, 01626-DGM-2018 y 01628-DGM-2018 algunos operadores indicaron que la compra de Cabletica por parte de Liberty Latin America Limited tendría efectos negativos. A continuación, se resumen los argumentos indicados por terceros operadores en relación con los efectos que, a su criterio, podría tener la operación sometida a autorización de la SUTEL, en específico los operadores señalaron lo siguiente:

- Se estaría generando una concentración de mercado. Siendo LBT Acquisitions S.A. (Liberty) dueña de Cable & Wireless también, formaría un conglomerado de servicios empresariales (por ejemplo, internet mayorista e IP transfer) que concentrarían un sector del mercado importante en un solo operador ([REDACTED]).

4982-SUTEL-SCS-2018

- Por la magnitud de la empresa, en temas de compra de fibras ópticas, anchos de banda, TV y equipo en general. El manejo de compra mayorista afecta la competencia local y a muchas empresas, ofreciendo costos distantes en los servicios de la competencia. Por ejemplo; el canal Fórmula Uno que era parte de la grilla de Cable Visión de Occidente, fue retirado por dicha empresa, dando una oportunidad exclusiva a Televisora de Costa Rica (██████████).
- Mayor concentración de empresas. Proveedores de capacidad internacional pertenecen al mismo grupo (██████████).
- La inclusión de LBT al mercado nacional de operadores con infraestructura a nivel regional afecta a los demás proveedores que poseen limitantes para extender sus servicios a estas regiones. La existencia de diferentes ofertas afectadas por limitantes técnicas y de infraestructura de algunos proveedores, no promueve una competencia en igualdad de condiciones, beneficiando solamente al oferente que si cuenta con las mismas (██████████).
- La Ley General de Telecomunicaciones promueve la diversidad en competencia (que el usuario tenga múltiples opciones de elegir). Sin embargo, el hecho de que empresas más grandes compren otras más pequeñas, podría concentrar el mercado y sería una contradicción a la Ley. A este ritmo en un mercado tan pequeño como el de Costa Rica, podríamos llegar a tener solamente 2 o 3 empresas ofreciendo servicios empresariales, por lo cual los usuarios empresariales, no tendrían muchas opciones, o más aún, existiría la posibilidad de que éstos 2 o 3 proveedores de forma conveniente para ellos, podrían repartirse a su conveniencia, el 100% del mercado y crear un oligopolio en detrimento de los clientes de internet empresarial (██████████).
- Por el tipo de empresa que adquirió Cabletica, podría tener beneficios a nivel de costos internacionales en conectividad que las demás empresas no obtendrían. Por la aparente relación que puede haber con un cable submarino (██████████).
- Las ventajas en el acceso a capacidad internacional y la posibilidad que tendrá Cabletica de inyectar contenidos atractivos en forma rápida y a costos muy bajos, así como el aprovechamiento de plataformas de tecnología y de negocio de alto desempeño, cambiarán evidentemente y en forma negativa, la estructura del mercado minorista de acceso a internet en el mediano plazo, elevando el riesgo de concentración con tendencia a un monopolio, por el muy probable estancamiento en el crecimiento e incluso salida forzada, de los demás operadores y proveedores del mercado (██████████).
- LBT Acquisitions S.A. (Liberty) dueña de Cable & Wireless también, formaría un conglomerado de servicios empresariales (por ejemplo, internet mayorista y IP transfer) que concentrarían un sector del mercado importante en un solo operador (██████████).
- Una empresa como Liberty, en su condición de dueño de un alto porcentaje de las plataformas submarinas, es imposible que opere con neutralidad en el mercado local. Podría provocar una guerra de precios del Internet y el contenido de entretenimiento, por tener ellos costos muy bajos que ningún otro operador podrá tener, lo que los pondría en evidente desventaja. De ninguna manera vemos que sea conveniente que un dueño de cable submarino opere en el mercado local (██████████).

Por otra parte, por medio de la página web de la SUTEL, el 25 de abril del 2018 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis de la compra de Cabletica por parte de Liberty Latin America Limited. En virtud de esta publicación, ██████████ mediante documento sin número de oficio la empresa ██████████ presentó observaciones sobre la concentración sometida a aprobación ██████████ las cuales versan en lo conducente sobre lo siguiente:

- En la concentración presentada no aplica la presunción favorable ya que la empresa compradora es parte

4982-SUTEL-SCS-2018

del grupo Liberty Latin America, que en Costa Rica ya opera por medio de dos sociedades prestadoras de servicios de telecomunicaciones, Columbus Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.A. Y aunque el notificante alega que estas empresas son controladas por una unidad distinta de negocio de la que controlaría a Cabletica y aunque tienen directores diferentes, es también innegable que Columbus y la compradora forman parte del mismo grupo económico y prestan servicios relacionados con la concentración que nos ocupa.

- La concentración propuesta tiene efectos verticales importantes en el mercado de acceso a internet por dos razones fundamentales:
 - a. Al tener beneficios en la transferencia de datos internacional para el acceso a internet podría afectar los precios de este servicio a la baja, a un nivel al que los competidores que no tienen esta integración no podrían equiparar el factor precio, lo cual, claramente excluiría del mercado a los actuales proveedores del servicio e impediría el acceso de nuevos operadores.
 - b. Liberty podría generar un cierre de mercado en el acceso al cable submarino, a otros proveedores de acceso a internet, generando los mismos efectos antes mencionados.

En los siguientes puntos que preceden esta sección se toma en consideración la información y los alegatos para llevar acabo de análisis presentados por los terceros.

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“

6. SOBRE LOS MERCADOS INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN.

6.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

Los notificantes indican que LBT no posee actividad económica actual y que TVCR participa fundamentalmente en tres mercados televisión por suscripción, Internet y telefonía fija (Folio 006), que para el año 2017 poseía las participaciones de mercado indicadas en el Cuadro I.

Cuadro I. *Cabletica: Servicios de telecomunicaciones. Cuota de participación de mercado en función de cantidad de clientes. Costa Rica. Período 2017.*

Operador	Servicio		
	TV suscripción	Internet	Telefonía fija
Cabletica	24%	18%	3%
Otros	76%	82%	97%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 006.

Los notificantes sostienen que, LBT como nuevo operador, no compite de forma directa en los mercados en que los participa TVCR y, por lo tanto, no existe una modificación de la estructura económica de los mercados relevantes involucrados. Además, señalan que, si bien LBT tiene sociedades afiliadas que son operadoras de telecomunicaciones, en primer lugar, no son competidoras de Cabletica, y, en segundo lugar, no tienen un mismo control común, a pesar de que el último propietario de ambas es Liberty Latin America Limited (Folio 007).

6.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

4982-SUTEL-SCS-2018

Los servicios de telecomunicaciones se definen⁹ como servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico. Al respecto, se debe señalar que otros servicios relacionados con los servicios de telecomunicaciones, tal como los afectados a lo largo de la cadena de valor de los servicios de televisión de pago, tal como publicidad y contenidos, se excluyen del análisis.

Así con independencia del tipo de información transportada a través de las redes, los servicios de telecomunicaciones formarán parte de mercados diferenciados entre sí, en la medida en que no exista sustituibilidad suficiente por el lado de la demanda y por el lado de la oferta, además de que las condiciones de competencia existentes sean disímiles.

Si bien los notificantes indican que los servicios ofrecidos en el mercado relevante son los indicados en el siguiente Cuadro, la DGM dista de dicho planteamiento y sostiene la necesidad de configurar mercados distintos en concordancia en el artículo 14 de la Ley 7472.

Para la DGM, el ámbito de interés en que se enmarca la presente operación es la actividad comercial concerniente exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones, desarrollados en el mercado costarricense, tanto por la empresa TVCR, Cabletica como del grupo Columbus, a través de sus dos compañías, que resultado de la concentración podrían cambiar la dinámica de competencia que prevalece hasta el momento en los diferentes mercados.

Concretamente, el Cuadro II, define los servicios de telecomunicaciones que, de aprobarse la transacción, desarrollarán las empresas vinculadas a la concentración.

Cuadro II. Servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Abril, 2018.

Servicio de telecomunicaciones ^{1/}	Operador		
	TVCR	LBT (Cabletica)	Grupo Columbus
Telefonía móvil	√	X	X
Telefonía fija	X	√	X
Televisión por suscripción	X	√	X
Internet fijo residencial	X	√	X
Internet fijo empresarial	X	√	√
Transporte de datos	X	√	√
Líneas dedicadas mayoristas	X	√	√
Acceso a capacidad de salida internacional	X	X	√

Nota:

^{1/} El símbolo √ indica que el servicio es efectuado por el operador, por el contrario, el símbolo X indica que no brinda el servicio.

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente CN-0347-2018,

La información del Cuadro II evidencia que:

- i. TVCR conservará exclusivamente la operación en el mercado de telefonía móvil y no poseerá coincidencia con las actividades que desarrollará LBT y Columbus.
- ii. LBT, por medio de Cabletica, tendrá actividad en seis servicios de telecomunicaciones en nuestro país.
- iii. Al comparar las actividades que efectuaría LBT, por medio de Cabletica, y el grupo Columbus, la operación no dará lugar a solapamientos horizontales, en cuatro mercados específicos (telefonía fija, televisión por suscripción, internet fijo residencial y acceso a capacidad de salida internacional) y, por el contrario, sí lo hará en tres mercados específicos (Internet fijo empresarial, transporte de datos y líneas dedicadas mayoristas).
- iv. El grupo Columbus provee el servicio acceso a capacidad de salida internacional, insumo básico en el mercado de telecomunicaciones.

Tomando en consideración la información del Cuadro II, es necesario determinar el impacto de la concentración en el nivel de competencia del mercado ya que la transacción implicaría una reducción en el número de competidores, al darse traslape horizontal entre específicas actividades en empresas independientes que pasarían a formar parte del

⁹ Ley 8642, artículo 6.

4982-SUTEL-SCS-2018

mismo grupo, además de la eventual capacidad de bloqueo a terceros de insumos fundamentales en la dinámica competitiva.

Así que, fundamentalmente a nivel de control y agrupación en los servicios de telecomunicaciones que generaría la transacción, se distinguen tres niveles:

1. Mercados sin traslape horizontal.
2. Mercados con traslape horizontal.
3. Mercados con afectación vertical.

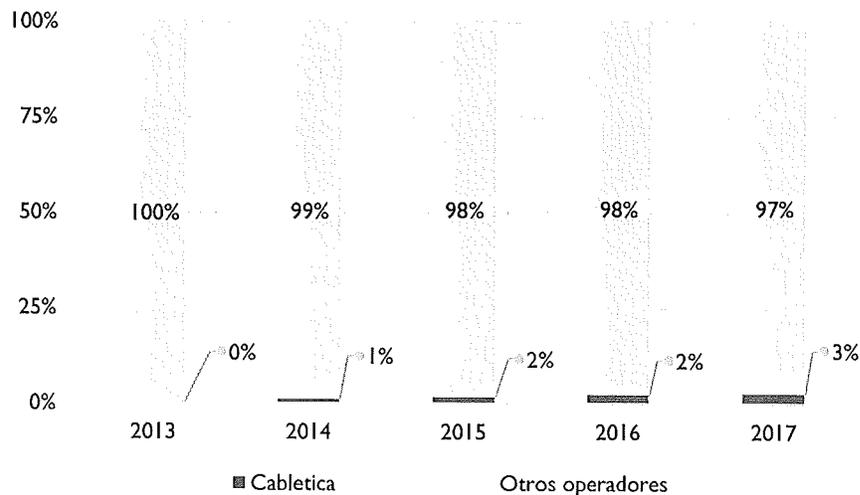
En su Opinión 014-2017 la COPROCOM indica que comparte la definición de mercados relevantes hecha por la SUTEL, sobre el particular indica lo siguiente:

“Este órgano coincide con la DGM y considera que se deben analizar todos los mercados con incidencia en Costa Rica en los que participa el grupo económico parte de esta operación de concentración; principalmente se considera que la valoración por la compra que realiza TVCR de las acciones de LBT, que lo convierte en socio minoritario”.

6.2.1. Mercados sin traslape horizontal

*El servicio de **telefonía fija** engloba el acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y con destino nacional dentro del que se incluyen tanto el servicio básico tradicional como VoIP. La participación en este mercado de Cabletica, no supera el 5% en los últimos cinco años, se ha mantenido en una cuota marginal, detalle en el Gráfico I.*

Gráfico I. Cabletica: Servicio de telefonía fija. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.



Nota:

^{1/} Datos del año 2017 al mes de junio.

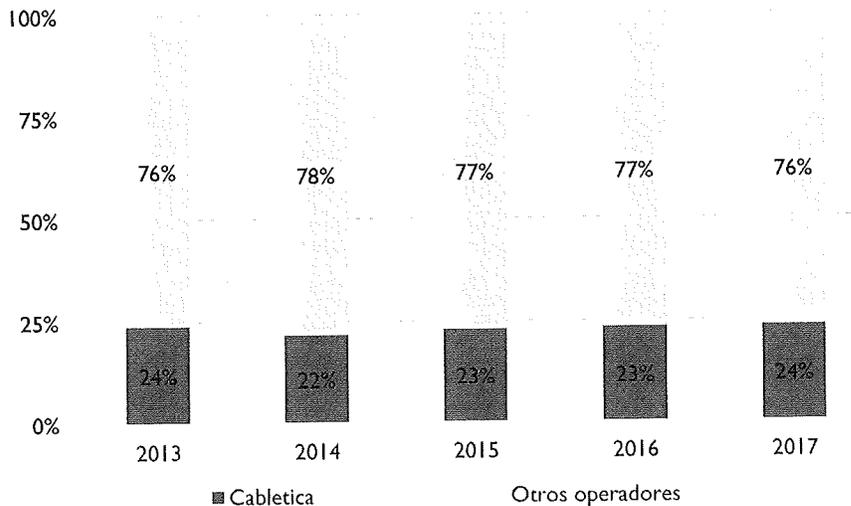
Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

*El servicio de **televisión por suscripción** corresponde a la transmisión o retransmisión de señales audiovisuales a clientes finales. Para acceder al servicio, debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción, tal como, el monto de pago, calidad del servicio, parrilla de canales, duración del contrato, entre otras.*

En los últimos cinco años, la participación de Cabletica a nivel nacional en dicho mercado no ha alcanzado el 25%, y se ha mantenido prácticamente invariable, ver detalle en el Gráfico II.

4982-SUTEL-SCS-2018

Gráfico II. *Cabletica: Servicios de televisión por suscripción. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.*



Nota:

^{1/} Datos del año 2017 al mes de junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Por su parte, el servicio de acceso a **Internet fija residencial** corresponde a una red global que provee una variedad de información y facilidades de comunicación, consistente en la interconexión de redes usando protocolos de comunicación estándar, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.

A diferencia de los otros servicios descritos, al prestar atención a las necesidades de los usuarios del servicio de Internet fijo, quedan en evidencia características particulares de los clientes residenciales y los empresariales.

Las necesidades residenciales son más homogéneas que las residenciales, por lo cual, se abordan por medio de paquetes preestablecidos, en cuanto a parámetros tales como velocidad y precio. En contraste, el sector empresarial posee necesidades más personalizadas, lo que hace demandar "servicios a la medida", que usualmente van unidos con otros servicios de valor agregado, además de acuerdos a nivel de servicio específicos (SLA) para los servicios post-venta y reparación de averías.

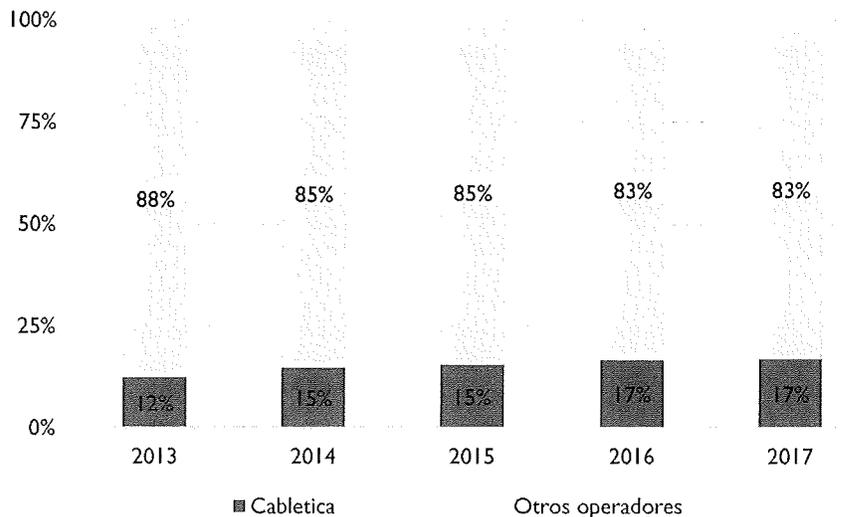
Precisamente, las condiciones de competencia en cada segmento implican mercados distintos de acceso a Internet fijo, lo cual a su vez también se confirma por el hecho de que el diseño mismo de las ofertas comerciales y las necesidades específicas de cada segmento impiden que los usuarios de uno y otro segmento puedan acceder a las ofertas diseñadas para el otro segmento, lo que hace ambos tipos de servicios insustituibles entre sí.

En virtud de lo anterior, en este punto de análisis se considera necesario segmentar los mercados en **el servicio de Internet fijo residencial y el servicio de Internet fijo empresarial**.

En el servicio de Internet fijo residencial, la participación de Cabletica a nivel nacional no supera el 20%, aunque a nivel global ha presentado un incremento en los últimos cinco años, detalle en el Gráfico III.

Gráfico III. *Cabletica: Servicio de internet residencial. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2013 - 2017.*

4982-SUTEL-SCS-2018



Nota:

^{1/} Datos del año 2017 al mes de junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

En este caso en particular, se debe hacer la salvedad que si bien el servicio de telefonía fija, Internet fijo residencial así como en el de televisión por suscripción, presentan limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de las redes que implican que los usuarios estén limitados a contratar el servicio con aquellos operadores que operan en una determinada área geográfica y por lo tanto, generan condiciones de competencia disímiles a nivel cantonal¹⁰, en este caso en específico, al no existir un cambio en la dinámica de competencia en los respectivos mercados resultado de la transacción analizada, no se entrarán a valorar las cuotas al nivel geográfico preciso.

Así en cuanto a los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, la transacción no implica un cambio en la naturaleza de competencia, resultado de que producto de la transacción no se está absorbiendo ninguna operación que le permita adquirir mayor poder en los respectivos mercados. En ese sentido, Liberty Latin America Limited, por medio de sus empresas LBT o el grupo Columbus, no parecen poseer ni la capacidad, ni el incentivo para bloquear la competencia en los mercados indicados.

En consecuencia, no se aprecia que la operación notificada pueda obstaculizar el mantenimiento de los niveles de competencia existentes en los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, con independencia de la delimitación precisa, más o menos amplia, de los mismos, y no resulta necesario valorar aspectos adicionales vinculados con el cierre de mercado.

Sobre los mercados sin traslape horizontal, la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye que la operación consultada "no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia", ya que con la transacción que se consulta no se adquiere poder sustancial ni se incrementa la posibilidad de ejercer ese poder; no se considera que puede facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios"¹¹.

6.2.2. Mercados con traslape horizontal.

6.2.2.1. Mercado de conectividad empresarial

El segmento empresarial, engloba aquellos clientes que desarrollan una actividad empresarial o profesional con independencia de su tamaño, donde una situación competitiva apropiada en la prestación de los servicios resulta en su éxito o fracaso en el mercado; así un elemento esencial para su desarrollo resulta en una apropiada comunicación y

¹⁰ Nivel cantonal es la zona geográfica más reducida en la que existen datos.

¹¹ COPROCOM (2018). Opinión 014-2018. Páginas 12 a 15.

4982-SUTEL-SCS-2018

transferencia de datos, no solo con sus sucursales sino con sus clientes finales.

Los clientes empresariales poseen particularidades que lo diferencian de los clientes del sector residencial. En primer lugar, el cliente establece un proceso de negociación con el vendedor, además la decisión de compra no recae sobre una persona, sino sobre varios funcionarios. En segundo lugar, la naturaleza del servicio hace que la norma sea no tener ofertas comerciales preestablecidas, sino que es normal la participación del comprador junto con el vendedor. En tercer lugar, es posible que los clientes empresariales adquieran los servicios de conectividad empresarial en conjunto con algún servicio de valor agregado, tal como, venta de hardware, desarrollo especializado de software, administración de redes, asesoría técnica, seguridad electrónica, servicios de almacenaje de información, entre otros. Finalmente, resultado del tejido empresarial tan diverso del mercado costarricense, coexisten consumidores de distinto tipo que hacen un uso diverso de los servicios de conectividad empresarial, donde niveles de consumo altos, así como una mayor dispersión de las sucursales implicarán un cliente mucho más especializado y exigente con el oferente, donde no sólo las condiciones técnicas son relevantes, sino que se convierten en factores críticos el precio, la atención al cliente y el servicio postventa.

Otro rasgo particular del mercado de servicio empresarial es la cobertura; cuando un usuario final ubicado en alguna zona del país en que el operador no posee red, este realiza las gestiones necesarias para solventar las necesidades del cliente, ya sea desplegar red propia en la zona hasta arrendar un segmento de red de otro operador que sí posea cobertura, por lo que se puede asegurar que hay disponibilidad de este servicio a nivel nacional.

Tradicionalmente, tanto el servicio de Internet fijo empresarial como el transporte de datos (comunicaciones punto a punto, punto a multipunto, servicios de redes privadas virtuales (VPN)), brindan una solución que le permite a las empresas transferir información entre dos o más puntos, dejando de lado el medio tecnológico; y precisamente, la vinculación horizontal de ambos servicios conforma el mercado denominado "conectividad empresarial".

Para el sector empresarial costarricense, operadores y proveedores de telecomunicaciones han basado sus soluciones en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos por medio de antenas, y a su vez ofrecen modelos de conexión punto a punto, punto a multipunto, hasta conexiones lógicas como las redes privadas virtuales. Así el abanico de posibilidades para los usuarios empresariales incluye desde el arrendamiento de enlaces físicos dedicados, segmentaciones lógicas de los mismos, hasta la posibilidad de aumentar la seguridad del trasiego de sus datos.

En el mercado de conectividad empresarial, tanto Cabletica como el grupo Columbus, ofrecen sus servicios a los clientes minoristas nacionales, generando que la concentración de empresas que actuaban de manera independiente ahora responda a los intereses particulares del grupo Liberty Latin America Limited, situación que podría generar un cambio en la dinámica de competencia, que será evaluada en los siguientes apartados.

6.2.2.2. Mercado de servicio de líneas dedicadas mayorista.

El servicio de líneas dedicadas se origina en la necesidad de un proveedor u operador de servicios de telecomunicaciones que no posee la capilaridad de red suficiente a través de su propia infraestructura física, para brindar un servicio de telecomunicaciones a nivel minorista, por lo cual, contrata a otro proveedor u operador de servicios de telecomunicaciones para que se lo brinde. Por su naturaleza en la oferta y la demanda es considerado un servicio de carácter mayorista.

El servicio es prestado tanto mediante el arrendamiento de canales exclusivos de transmisión, o a través de la venta de capacidades de transporte específicas, las cuales podrían ser compartidas con otros proveedores o clientes finales del operador propietario del canal físico. En ese sentido, el operador que ofrece el medio puede ceder el control total del mismo al proveedor demandante o por el contrario ofrecer como parte de su servicio la administración del mismo.

En Costa Rica, las soluciones de líneas arrendadas mayoristas son prestadas sobre cualquier tipo de soporte físico, ya sea alámbrico o inalámbrico, ofreciendo un servicio según las especificaciones técnicas y comerciales de los clientes, siendo relevante la rapidez con que puede solventarse el servicio.

El servicio de líneas arrendadas solventa una necesidad de un operador o proveedor de telecomunicaciones en cualquier parte del territorio nacional.

6.2.3. Mercados con afectación vertical.

6.2.3.1. Mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.

4982-SUTEL-SCS-2018

La capacidad de salida internacional es un insumo básico que requieren todos aquellos operadores que independientemente de la plataforma tecnológica empleada, deseen prestar a nivel minorista servicios de telecomunicaciones, tal como internet o telefonía móvil.

Precisamente, el cable submarino es el medio que permite trasladar datos desde puntos de interconexión internacional de internet a diferentes destinos, trayecto que es conocido como "tramo húmedo" al tratarse de fibra óptica ubicada en el lecho marino¹². Una vez en tierra, el cable se conecta a una red de telecomunicaciones, punto conocido como "de aterrizaje", y la capacidad internacional ingresa al país, siendo transportada a nivel nacional por medio de enlaces a los nodos de los operadores. Posteriormente, por medio de la red de acceso local de los operadores, se conectan los clientes finales.

De tal manera, que los operadores u proveedores de servicios de telecomunicaciones que no poseen acceso directo a los cables submarinos deben contratar el acceso y transporte de datos, a través del arrendamiento de enlaces físicos dedicados o por medio de segmentaciones lógicas de este canal, con el fin de que los demandantes brinden servicios de telecomunicaciones a sus propios usuarios.

En cuanto al acceso a la capacidad de cable submarino, Centroamérica y México poseen diversos puntos de aterrizaje¹³. Además, las redes de alcance regional hacen factible conectar puntos de aterrizaje localizados fuera de nuestro país. Por su parte, el transporte de la capacidad se efectúa en el territorio nacional por medio de una red existente, teniendo un alcance nacional, sin perjuicio de que el punto de aterrizaje sea fuera de las fronteras nacionales.

De esta manera, en el mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional coexisten diferentes tipos de oferentes. En primer lugar, se encuentran los operadores que son parte de consorcios dueños de cable submarino, condición que les concede la posibilidad de tener acceso directo en el punto de aterrizaje. En segundo lugar, se encuentran las empresas que se dedican exclusivamente a comprar la capacidad al primer eslabón de la cadena para revenderla. Luego se encuentran aquellos operadores que poseen como negocio secundario revender la capacidad ociosa que adquieren y, finalmente, se encuentran los operadores que se autoabastecen.

Así que, resultado del vínculo existente entre LBT y el grupo Columbus, se podría generar una afectación en las relaciones verticales entre las actividades de los operadores u proveedores de telecomunicaciones a lo largo de la cadena de valor del servicio de acceso a capacidad de salida internacional, resultado de que es un servicio a nivel mayorista vinculado a la provisión del servicio "aguas abajo", tal como, el acceso residencial a internet en una ubicación fija, acceso empresarial a internet y acceso a internet móvil, por lo cual se efectuará un análisis pormenorizado de los posibles efectos de la concentración en este mercado.

7. SOBRE EL PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DEFINIDOS.

7.1. Mercado de conectividad empresarial

A. Participación en el mercado relevante.

TVCR, por medio de la unidad de negocios Cabletica, posee una división independiente del sector residencial especializada en el segmento corporativo, ofreciendo los servicios de internet de banda ancha, transporte de datos en las modalidades enlaces punto a punto, multipunto y VPN¹⁴.

Por su parte, de la mano de fusiones acontecidas en los años 2015 y 2016, aprovechando las redes de fibra óptica, cables submarinos, conexiones directas a proveedores de contenido y centros de datos situados en la región, Cable & Wireless Communications, por medio del grupo Columbus, amplió en Costa Rica su portafolio, integrando a su cadena servicios el nivel minorista de conectividad empresarial, ofreciendo servicios no solo de datos con fibra óptica, sino de valor agregado, como seguridad, administración, soporte, entre otros.

Desde sus orígenes, tanto la unidad de negocios Cabletica como el grupo Columbus, se han transformado a nivel empresarial, evolucionando de un negocio conciso de telecomunicaciones, a un servicio más diversificado, además de complementario, donde si bien en primera instancia el contacto con el cliente es por el servicio de conectividad, se terminan negociando también servicios de valor agregado.

¹² Tramo internacional que se presta fuera de la frontera de Costa Rica.

¹³ <https://www.submarineablemap.com/#/>

¹⁴ Información consultada a las 08 horas 25 minutos el 18 de abril del 2018, en la página Web <http://www.cabletica.com/corporativo/index>

4982-SUTEL-SCS-2018

En cuanto a la medición de la participación en el mercado de conectividad empresarial se deben realizar dos salvedades. Primero, se debe recordar que el mercado está integrado por dos servicios ligados de manera horizontal que, en combinación con los servicios agregados, generan una diversidad en las opciones, distinguiéndose la oferta por la diferenciación. Además, en segundo lugar, más allá de un alto volumen de clientes, se manejan cuentas, donde un solo cliente puede tener más de 50 sucursales conectadas en todo el país. De tal manera, que se considera que, para este caso en particular, para medir la participación en dicho mercado lo apropiado es utilizar como unidad de referencia los ingresos generados.

Las empresas que formarían parte del grupo Liberty Latin America, no sobrepasan ni individualmente, ni en conjunto, de cuota de mercado medida a través de los ingresos, ver Cuadro III.

Cuadro III. Mercado de conectividad empresarial. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.

Empresa	2016
Cabletica	
Columbus	
% conjunto	

Nota:

^{1/} Los operadores no manejan los datos desagregados para el servicio de conectividad con anterioridad al año 2016.

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente T0062-STT-MOT-CN-0347-2018 y GCO-DGM-MRE-01553-2016.

B. Índice de concentración del mercado.

La experiencia internacional considera que mercados desconcentrados se presentan cuando un Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) ¹⁵ de hasta 1.500 puntos (mercados con casi 7 firmas de tamaño equivalente); mercados moderadamente concentrados aquellos que presentan un HHI de entre 1.500 y 2.500 puntos (con hasta 4 firmas de tamaño equivalente) y mercados altamente concentrados aquellos en los cuales el HHI supera los 2.500 puntos (con 3 o 2 firmas de tamaño equivalente o monopolícos)¹⁶.

En el caso de concentraciones horizontales, la Comisión Europea¹⁷ indica que es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un HHI inferior a 1.000, de manera que no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados. Asimismo, señala que es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un HHI de entre 1.000 y 2.000 y a un delta inferior a 250, y finalmente, es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que arroje un HHI superior a 2.000 y un delta inferior a 150, con excepciones.

Según los anteriores parámetros, previo a la concentración, el mercado de conectividad empresarial ya presentaba un grado de concentración alto. Si bien, es un mercado que se ha dinamizado, incorporando desde la apertura más de veinte oferentes, existen cuatro empresas que concentran el 80% de participación, siendo que la mayoría de las cuotas de participación se encuentran por debajo del 5%.

Como es de esperarse al darse una concentración, el HHI se incrementa resultado de la agrupación de las participaciones de mercado, en este caso de los operadores que serían parte del mismo grupo, ver Cuadro IV, sin embargo, al arrojar un delta inferior a 150, posiblemente la concentración sometida a autorización no tendría incidencia directamente sobre la estructura de mercado, y salvo que se den ciertas circunstancias especiales no generaría problemas de competencia horizontal.

Cuadro IV. Mercado de conectividad empresarial. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2016.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
2.983	2.992	9

¹⁵ Consiste en la suma de los cuadrados de las participaciones individuales de mercado de las firmas participantes.

¹⁶ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

¹⁷ Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

4982-SUTEL-SCS-2018

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

Sin embargo, para despejar cualquier duda sobre los efectos en este mercado, es necesario complementar el análisis con la valoración de las barreras de entrada, la existencia y poder de los competidores, así como el comportamiento reciente de las empresas que formarán parte del mismo grupo y las eficiencias que podrían surgir de la concentración.

C. Barreras de entrada.

Los notificantes indican que, para el mercado de conectividad empresarial, el acceso a infraestructura, tales como postes y ductos, para el tendido de la red, resulta ser la barrera de entrada más significativa tanto por su carácter limitado como por el costo en su construcción o réplica (Folio 172). Además, de forma general, señalan que dentro de las barreras se encuentran las economías de escala, costos hundidos, restricciones regulatorias y legales, tales como autorizaciones y permisos (Folio 569).

En cuanto a los **requisitos legales**, la prestación de los servicios de transferencia de datos en sus diferentes modalidades no requiere el uso ni la explotación del espectro radioeléctrico, sin embargo, al tratarse de un servicio que involucra al uso y explotación de redes de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones los operadores u proveedores de telecomunicaciones para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense deben ser autorizados por la SUTEL.

Básicamente, el proceso de autorización corresponde a un cumplimiento taxativo de los requisitos señalados por la normativa correspondiente. En ese sentido, si bien se deben cumplir con trámites específicos y existen plazos de respuesta por parte de la SUTEL, estos no representan una barrera significativa de entrada.

Particularmente, en el caso de los servicios de conectividad empresarial, el transporte de datos a nivel nacional requiere del uso de **infraestructura**, tal como, redes de telecomunicaciones, postera, ductos, sea propia o de un tercero.

En caso de valorar el despliegue de una red propia, en general los servicios de telecomunicaciones, por ser una industria intensiva en capital, será una **inversión** elevada, no solo a nivel inicial, sino por las actualizaciones periódicas requeridas. Así, en caso de desplegar una red esta será asociada a altos costos, que además de ser hundidos, están aunados a una recuperación en el largo plazo, lo cual podría constituirse en una barrera de entrada al mercado para nuevos o potenciales interesados.

Por su parte, en caso de que el operador no cuente con infraestructura propia, deberá entrar en un proceso de negociación con terceros, donde la saturación¹⁸ o procesos desgastantes podrían constituirse un impedimento de entrada, debido a que la demanda de servicios empresariales requiere rapidez en su respuesta.

Por otro lado, los servicios de telecomunicaciones son un mercado de masas, al punto que la cantidad de usuarios son un elemento trascendental. Así, una vez desplegada una red, la expansión del volumen trasegado por ella se convierte en un incentivo. En primer lugar, para gozar de costos decrecientes, surgiendo las **economías de escala**. En segundo lugar, la naturaleza de la infraestructura de telecomunicaciones permite que sobre una misma red sea posible brindar dos o más servicios, aprovechando las **economías de alcance** de una red convergente única.

Precisamente, en el caso de servicios de conectividad empresarial, no es habitual que un operador o proveedor de telecomunicaciones despliegue una red para exclusivamente para brindar ese servicio, sino que es un servicio que posee una relación natural con otros de telecomunicaciones, dado que las redes son tendidas o alquiladas para brindar diversos productos de índole minorista y mayorista, y más bien se aprovecha una red ya existente para diversificar el portafolio de las empresas, lo que tiende a disminuir los costos.

Así sin perjuicio de los factores mencionados, el uso compartido a nivel de servicios sobre la misma red hace que los costos de inversión de servicios de conectividad empresarial decrezcan, de tal suerte que se considera que las barreras de entrada para este servicio son medias o disminuyen en la medida en que se valora la posibilidad de diversificar el portafolio de servicios, situación que es diferente para aquellos operadores u proveedores que son oferentes especializados.

D. Existencia y poder de competidores.

La apertura del mercado de telecomunicaciones costarricense promovió la incorporación de nuevos operadores.

¹⁸ Hasta el momento la SUTEL no posee conocimiento de negativas fundamentadas en este argumento.

4982-SUTEL-SCS-2018

Actualmente la cantidad de operadores de este servicio asciende a más de veinte empresas competidores de Columbus y Cabletica, detalle en el Cuadro V.

Cuadro V. Mercado de conectividad empresarial. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.

Empresa	2016
ICE	
Tigo	
Level 3	
RACSA	
American Data	
Columbus	
Telefónica	
IBW	
Claro	
Cabletica	
Grupo Konectiva	
Redes Integradas	
ESPH	
Transdatelecom	
Coopesca	
RSL	
Telecable S.A.	
Coopealfaro Ruiz	
Red Punto Com	
Coopesantos	
Jasec	
Coopeguanacaste	
Metrowireless	
Total	100%

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

Los datos del Cuadro anterior evidencian que el mercado posee diversidad de participantes, que de cierta manera han generado una redistribución de las cuotas de participación y de darse la fusión, constituyen una presión competitiva importante pues podrían reaccionar ante la posibilidad de efectos anticompetitivos.

Así las cosas, ante un eventual abuso de poder en los servicios de conectividad empresarial, por parte de Cabletica y del grupo Columbus actuando en manera conjunta, existe una alta posibilidad de que las restantes compañías promuevan una estrategia comercial para atraer clientes, y se conviertan en el contrapeso oportuno para mantener la "disciplina del mercado".

E. Comportamiento reciente

No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional, ya sea Cabletica o el grupo Columbus, efectúen actualmente o que hayan llevado a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de conectividad empresarial.

Sobre el mercado de conectividad empresarial la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:

"Así, se concluye que, en el mercado de conectividad empresarial, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, no se adquiere poder sustancial en este mercado en particular, ni se considera que pueda facilitar la colusión entre operadores o que con ello se perjudique a los usuarios, y que ante una eventual conducta anticompetitiva por parte de Cabletica y del grupo Columbus actuando en manera conjunta, existen competidores importantes en el mercado como ICE, RACSA, TIGO que podrían contrarrestar cualquier práctica".

4982-SUTEL-SCS-2018

7.2. Mercado de líneas dedicadas

A.Participación en el mercado relevante.

Cabletica [REDACTED] está en la capacidad de ofrecer el servicio de líneas dedicadas a nivel mayorista, sin embargo, actualmente no cuenta con clientes, aunque podrían analizar el caso de negocio particular, en cuanto a factibilidad, precios, entre otros factores.

Por su parte, el grupo Columbus brinda el servicio de líneas dedicadas, por medio de infraestructura propia, así como de terceros, específicamente [REDACTED]

Cuadro VI. Mercado de líneas dedicadas mayoristas. Cuota de participación de mercado de Cabletica y grupo Columbus, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2016.

Empresa	2016
Cabletica	[REDACTED]
Grupo Columbus	[REDACTED]
% conjunto	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

B.Índice de concentración del mercado.

Tal y como anteriormente se indicó, la clasificación de la concentración de los mercados según el HHI ¹⁹ es:

- Desconcentrados: $HHI < 1.500$ puntos.
- Moderadamente concentrados: $1.500 > HHI < 2.500$ puntos.
- Altamente concentrados: $HHI > 2.500$ puntos.

Según los anteriores parámetros y la información del Cuadro VII, previo a la concentración, el mercado de líneas arrendadas mayoristas se encuentra en un nivel de concentración alto, aunque aproximándose a moderado.

Cuadro VII. Mercado de líneas dedicadas mayoristas. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2016.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
2.583	2.583	0

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Precisamente, resultado de que Cabletica no posee clientes, la concentración no posee impacto a nivel del HHI y no presenta ningún cambio, es decir, un delta de cero. Así las cosas, es poco probable que se encuentren problemas de competencia horizontal en este mercado, por lo que no se entrarán en mayores valoraciones sobre este mercado.

Sobre el mercado de líneas dedicadas mayoristas la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:

“Dado que Cabletica no tiene clientes, la concentración no posee impacto ni cambio alguno en el mercado. Se concluye, que en el mercado relevante definido, la operación consultada no resultaría en la adquisición de poder sustancial, ni en el incremento de la posibilidad de ejercerlo”.

7.3. Mercado de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.

A.Participación en el mercado relevante.

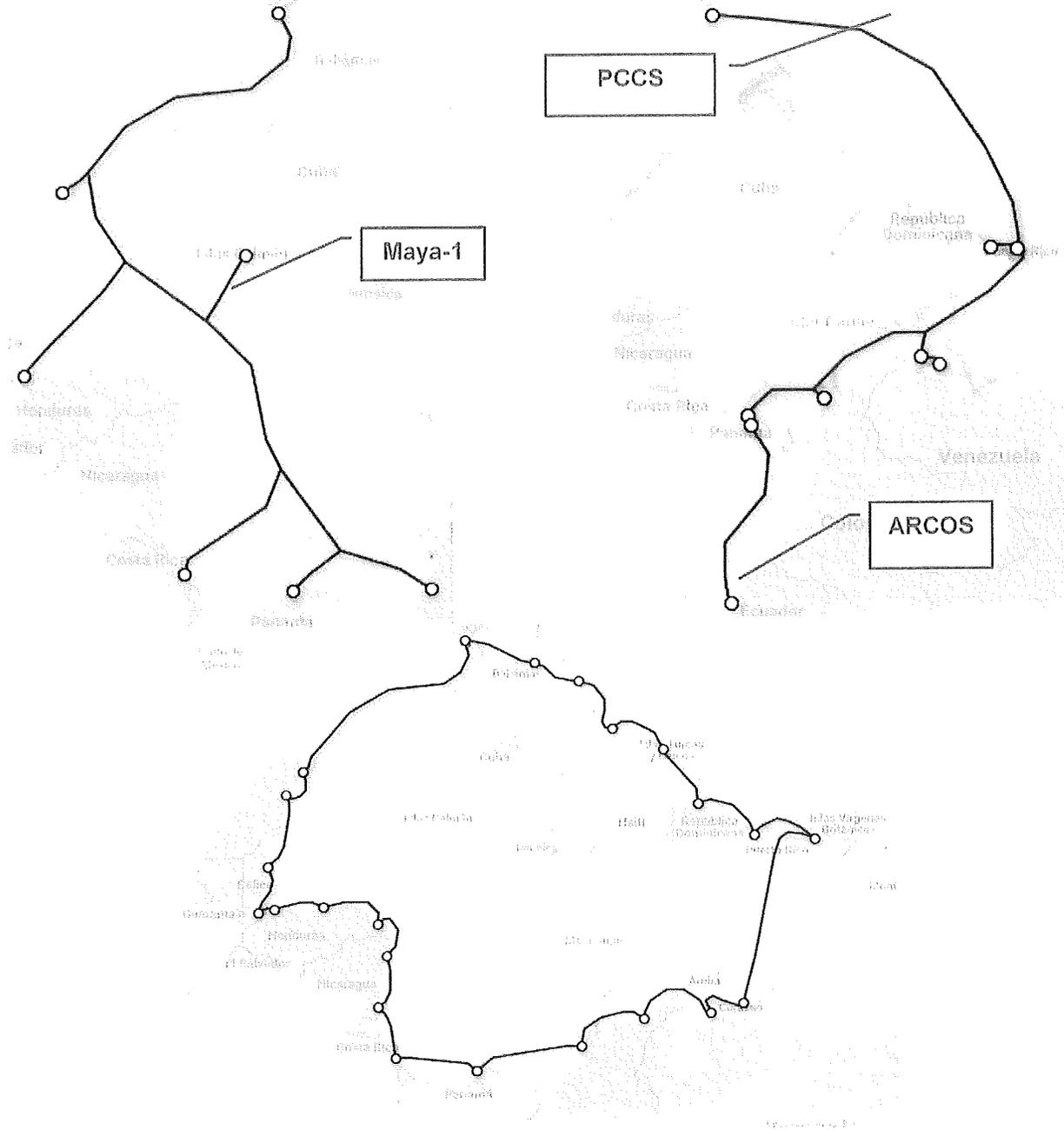
Cable & Wireless Communications Limited (England), compañía matriz del grupo Columbus, es miembro de dos consorcios que operan sistemas de cable submarino que aterrizan en Puerto Limón, el cable Arcos y el Maya-1 (folio

¹⁹ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). “Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones”. Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

4982-SUTEL-SCS-2018

610). Además, la compañía matriz integra el consorcio del cable Pacific Caribbean Cable System (PCCS), que, si bien no posee aterrizaje directo en nuestro país, si lo posee en dos puntos en Panamá, Balboa y María Chiquita, desde el 2016 abastece una parte de la capacidad de nuestro país (Folio 531), el detalle de los cables se encuentran en la Figura VIII.

Figura VIII. Cable & Wireless Networks: Cable submarino^{1/}. Abril, 2018



Nota:

^{1/} Se incluyen los cables submarinos en los que Cable & Wireless Networks es parte del consorcio y la capacidad contratada puede ser usada en Costa Rica independientemente de si el punto de acceso al cable submarino está ubicado en territorio nacional o en otro país Centroamericano.

4982-SUTEL-SCS-2018

Fuente: Aportado por las partes al expediente CN-0347-2018, Folio 610 y 531, <https://www.submarinecablemap.com/#/submarine-cable/arcos> y <https://www.submarinecablemap.com/#/submarine-cable/pacific-caribbean-cable-system-pccs>

Tal como se evidencia en las figuras anteriores, el grupo Columbus es parte del primer eslabón de abastecimiento de capacidad de salida internacional, es decir, es parte de una de las empresas que conforman el consorcio de cable submarino que aterrizan directamente en nuestro país.

Así, el servicio de acceso y transporte a capacidad de salida internacional brindado por el grupo Columbus permite que los contenidos almacenados en los diferentes servidores internacionales sean transportados hasta Costa Rica, y posteriormente, directamente a las empresas, por medio de la misma infraestructura del grupo o por infraestructura de terceros.

Hasta el año 2015 el grupo Columbus se abastecía exclusivamente del cable Arcos, sin embargo, desde el año 2016 cambió la dinámica, incorporando capacidad por medio del cable PCCS (Folio 531), que como ya se mencionó no aterriza en Costa Rica, sino en Panamá. Además, se debe notar que al menos en Costa Rica, no hace uso del cable Maya-1, detalle en el Cuadro VIII, aunque este ingreso de capacidad es relevante para otros operadores, tal como el ICE.

Cuadro VIII. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Cable de abastecimiento del grupo Columbus, cuantificada por Gbps ingresados a Costa Rica. Periodo 2015-2017.

Cable abastecimiento	2015	2016	2017
Maya-1			
Arcos			
Global			
PCCS			
Total	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018.

Tomando en consideración los gigabytes ingresados al país por las empresas que al igual que el grupo Columbus forman parte de consorcios que la adquieren directamente y la venden en el mercado nacional (Level 3, ICE, RSL Telecom), el grupo representa [REDACTED] de cuota, y se denota [REDACTED], detalle en el Cuadro IX.

Cuadro IX. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Cuota de participación de mercado de Columbus, cuantificada por Gbps ingresados directamente a Costa Rica. Años 2016 y 2017.

Empresa	2016	2017
Cabletica		
Columbus		
% conjunto		

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018, del Área de Indicadores de mercados.

Se debe aclarar que la capacidad ingresada por parte del Grupo ICE en este mercado es exclusivamente de autoconsumo, es decir, el ICE no ofrece actualmente el servicio a terceros. [REDACTED]

B. Índice de concentración del mercado.

4982-SUTEL-SCS-2018

Tal y como anteriormente se indicó, la clasificación de la concentración de los mercados según el HHI ²⁰ es:

- Desconcentrados: $HHI < 1.500$ puntos.
- Moderadamente concentrados: $1.500 > HHI < 2.500$ puntos.
- Altamente concentrados: $HHI > 2.500$ puntos.

Según los anteriores parámetros y la información del siguiente Cuadro, previo a la concentración, el mercado de líneas arrendadas mayoristas se encuentra en un nivel de concentración alto, aunque aproximándose a moderado.

Cuadro X. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Índice Herfindahl-Hirschman. Costa Rica. Año 2017.

HHI		
Pre Concentración	Post Concentración	Cambio
3.206	3.206	0

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Precisamente, resultado de que Cabletica no posee clientes, la concentración no posee impacto a nivel del HHI y no presenta ningún cambio, es decir, un delta de cero. Así las cosas, es poco probable que se encuentren problemas de competencia horizontal en este mercado, por lo que no se entrarán en mayores valoraciones sobre este mercado.

C. Barreras de entrada.

El notificante señala que para el servicio de acceso a capacidades de cable submarino y su transporte, muchas de las barreras de entrada todavía son producto de la situación de monopolio que existía previo a la entrada en vigor de la Ley 8642 (Folio 617).

Al respecto, se debe dejar claro que si bien los primeros años de la apertura en el mercado de telecomunicaciones estuvieron marcados por la posición del ICE en el servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda²¹, el mismo mercado respondió a dicha situación generando alternativas que mejoraran los tiempos de respuesta, los costos de provisión, así como la escalabilidad de la capacidad ofrecida, incentivando las mismas condiciones del mercado el ingreso a Costa Rica de una serie de operadores de carácter transnacional, ya fuera por medio de incorporación directa o haciendo uso de la figura de concentración.

No obstante, se debe reconocer que en el caso de que un operador alternativo valore ingresar a brindar el servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional desde cero, debe enfrentar **altos costos**.

En caso de que el operador pretenda brindar el servicio desde el primer eslabón de la cadena, debe ser miembro de un consorcio de cable submarino, que implica no solo una inversión inicial, sino una continua inversión para cumplir con las actualizaciones requeridas. Además, a esto se le debe sumar el costo de desarrollo de la red de telecomunicaciones, que nace desde el aterrizaje del cable submarino al territorio nacional.

Por otro lado, en caso de prestar el servicio desde el segundo o tercer eslabón, es decir, revender la capacidad, también podría implicar una alta inversión si está asociada al despliegue de las redes de telecomunicaciones, donde no basta con cobertura a los puntos de aterrizaje de cable submarino, sino que debe conectar a los nodos de los distintos clientes.

Se debe recalcar que actualmente el mercado ha desarrollado diversas redes alternativas a las del ICE. Así que, pese a que los costos de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento del servicio de mayorista de transporte de capacidad internacional son altos, hasta el momento esto no ha cerrado el mercado, quedando atrás los días de condiciones propias de un mercado cerrado.

Así, lo antes expuesto parece indicar que de ser necesaria la construcción de infraestructura esto podría constituirse en una barrera de entrada, aunque no infranqueable.

Por su parte, asociado al aspecto de infraestructura se encuentran **las economías de escala y de alcance**, dado que los costos medios afrontados dependen del número de clientes, así que para un operador alternativo la inversión por

²⁰ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 27. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>

²¹ El ICE era el único operador verticalmente integrado, que además era el principal oferente con presencia en los puntos de aterrizaje de cable submarino, y al mismo tiempo único con una red en capacidad de conectarse a dichos puntos y transportarla en el país.

4982-SUTEL-SCS-2018

cliente es sustancialmente más elevada debido a ser menor su cuota de mercado; además los costos hundidos son elevados dado que debe afrontar una inversión muy relevante que perderá si es expulsado del mercado. Así que, al requerirse manejar una masa crítica de clientes para que la inversión sea rentable, esto podría constituirse una barrera para operadores nuevos en el mercado.

En cuanto a los **requisitos legales**, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones los operadores u proveedores de telecomunicaciones para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense deben ser autorizados por la SUTEL, así que, si bien se deben cumplir con trámites específicos, estos no representan una barrera significativa de entrada.

D.Existencia y poder de competidores.

Los notificantes indican que el mercado de capacidad es altamente competitivo, con jugadores internacionales robustos existiendo al menos cuatro operadores más de banda ancha a los cuales TVCR no les compra servicios de acceso a capacidad de ancho de banda internacional y que cuentan con suficiente infraestructura para atender la demanda nacional (Folio 309). Además, puntualmente el grupo Columbus indica que sus competidores en cable submarino son Amnet Cable Costa Rica, Claro CR Telecomunicaciones S.A., Ufinet Costa Rica, Level Three Communications Costa Rica S.R.L., Radiográfica Costarricense S.A. y RSL Telecom (Panamá) S.A. (Folio 609).

La DGM considera que, a nivel nacional, la cadena de distribución del servicio de acceso a capacidad de banda ancha se integra en diferentes niveles:

- Nivel I:
 - 1) ICE integra el consorcio Global Crossing (PAC), Arcos y Maya-1, además posee una robusta red de transporte propia. Actualmente la capacidad que ingresa es para autoabastecimiento de las empresas de su grupo, aunque posee un porcentaje ocioso que podría colocar en el mercado, dado la obligación legal que posee de poner a disposición de terceros su capacidad.
 - 2) Level 3 miembro consorcio Global Crossing (PAC) y Maya-1, abastecido mayoritariamente por medio del primer cable prestando servicios a nivel mayorista.
 - 3) RSL Telecom parte del consorcio Maya-1 que por medio de infraestructura de terceros hace la entrega hasta el usuario final a nivel nacional²².
 - 4) Grupo Columbus, empresa involucrada en la fusión.

Este grupo está integrado por operadores miembros de consorcios que proporcionan directamente su capacidad a operadores/ proveedores de servicios de telecomunicaciones en el mercado nacional.

- Nivel II:
 - 1) Ufinet compra capacidad de salida provista por RSL o Level 3, y por medio de una red propia la distribuye.
 - 2) Red Centroamericana de Telecomunicaciones S.A. (REDCA) ofrece sus servicios por medio de infraestructura propia hasta el punto de interconexión de cables submarinos Corozal, en Panamá, a través de ruta redundante. Además de salidas por Puerto Barrios en Guatemala y Puerto Cortés por Honduras²³, conectando con los cables submarinos Maya-1, Pacific Caribbean Cable System (PCCS) y South American Crossing (SAC)

Estas empresas poseen como giro comercial principal transportar a terceros operadores la capacidad adquirida a las empresas del primer eslabón.

- Nivel III:
 - 1) Millicom
 - 2) Coopealfaro Ruiz (Coneléctricas)
 - 3) Telecable

La particularidad de estas compañías es que brindan servicios minoristas de telecomunicaciones, pero de su capacidad ociosa de ancho de banda revenden a otros operadores locales, con requerimientos menores.

- Nivel IV:
 - 1) Claro
 - 2) Telefónica

²² Si bien en el año 2015 Ufinet S.A.U adquirió a RSL Panamá, a nivel nacional Ufinet y RSL Telecom siguen operando de manera independiente, sin integrarse en una sola compañía.

²³ <http://www.redcasiepac.com/red/interconexion-cables-submarinos> el 03 de mayo del 2018.

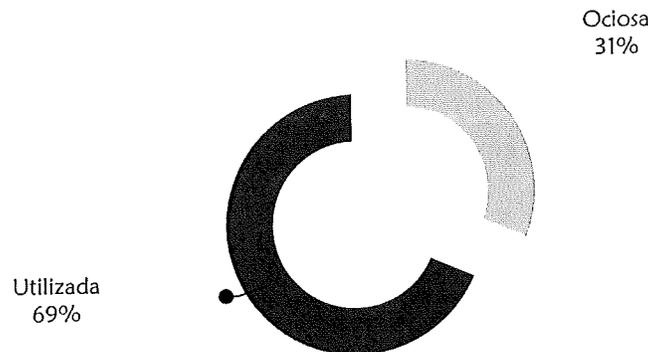
4982-SUTEL-SCS-2018

Finalmente, se encuentran los operadores que forman parte de consorcios e ingresan directamente al país capacidad de ancho de banda por tierra, ya sea desde Panamá o Guatemala, siendo dicha capacidad básicamente para autoconsumo y no brindan el servicio mayorista (Folio 479).

Resultado de la naturaleza de este mercado, integrado por varios tipos de oferentes, en primer lugar, se debe evitar en caer en duplicidades y efectuar una medida errónea de la capacidad de respuesta de los operadores, así que se estima que ante un eventual abuso del grupo Columbus en las condiciones de ofrecer el servicio, en favor de TVCR o Cabletica, el primer nivel de la cadena sería el que posee la capacidad de respuesta inmediata en el mercado, seguida también por las empresas del segundo eslabón.

De tal manera que, al primer nivel de la cadena, para el año 2017, los operadores que participan aún tenían disponible un 31% de la capacidad de Gbps del mercado, para absorber un eventual incremento en la demanda, ver Gráfico IV.

Gráfico IV. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Capacidad utilizada y ociosa por parte de RSL Telecom, Level 3 y el ICE, cuantificada por Gbps. Año 2017.



Nota:

^{1/} Para este cálculo no se toma en consideración la capacidad ingresada por parte de Columbus.

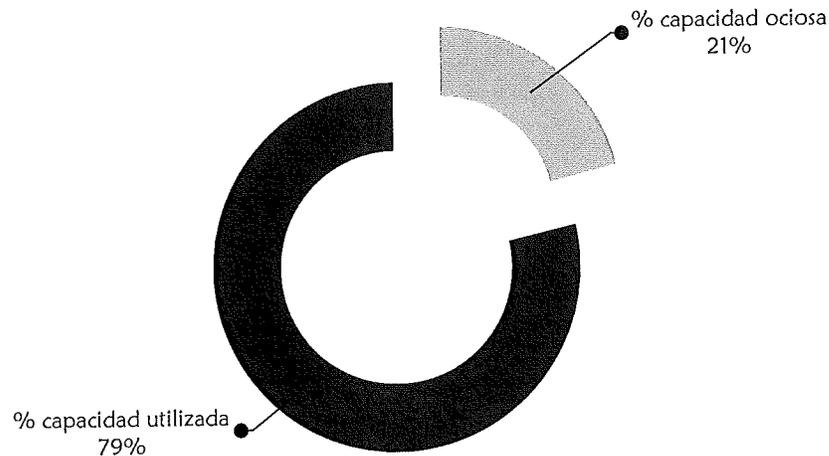
Fuente: Elaboración propia con datos del expediente SUTEL CN-347-2018, del Área de Indicadores de mercados.

Así que, ante un eventual desplazamiento de clientes, los operadores existentes en el mercado podrían reaccionar como un contrapeso ante un eventual abuso del grupo Columbus, en favor de TVCR o Cabletica.

Por otra parte, los operadores al segundo nivel de la cadena, es decir, las empresas dedicadas exclusivamente a realizar el transporte, Ufinet y REDCA, que cuentan con redes neutras y que no tienen incentivos para denegar el acceso, dado que sus redes fueron desplegadas con el objeto de prestar servicios mayoristas, también poseen capacidad ociosa para negociar, detalle Gráfico V.

Gráfico V. Mercado de acceso y transporte a capacidad de salida internacional. Capacidad utilizada y ociosa por parte de Ufinet y REDCA, cuantificada por Gbps. Año 2017.

4982-SUTEL-SCS-2018



Por otro lado, el hecho de que las empresas puedan abastecerse de capacidad no solo a nivel nacional sino también fuera de las fronteras del país, ejerce una presión en el mercado interno, al punto que, el nivel de competencia a nivel nacional se ve favorecido resultado de la existencia de puntos de aterrizaje ubicados en Centroamérica y Panamá ²⁴ que conectan con redes terrestres que permiten transportar directamente a las empresas capacidad de ancho de banda hasta Costa Rica.

Precisamente, abastecerse de capacidad de salida internacional fuera del país se ve favorecido por el precio internacional, el proceso de negociación y contratación, la redundancia, así como el costo de la estación de aterrizaje ²⁵.

E. Comportamiento reciente

No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional el grupo Columbus, efectúe actualmente o que llevara a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de conectividad empresarial.

Sobre el mercado de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional la COPROCOM en su Opinión 014-2018 concluye lo siguiente:

"Así, se concluye que, en el mercado servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional, la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, ya que Cabletica no tiene participación en este mercado y el Grupo Columbus, apenas un 15%, existen otros operadores de telecomunicaciones que ofrecen el servicio competencia".

8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.

8.1. Efectos de carácter horizontal.

i. Posibles efectos negativos.

Como se vio previamente una concentración tiene dos tipos de efectos negativos. Efectos no coordinados, se dan cuando una empresa ostenta poder de mercado cuando unilateralmente tiene la capacidad e incentivos para fijar precios, cantidad o condiciones en los servicios ofrecidos, sin que los competidores y consumidores tengan la posibilidad de reaccionar. Efectos coordinados, se da como resultado indirecto del cambio en la naturaleza de la competencia, resulta mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a afectar la competencia efectiva.

²⁴ Así se consideran que los siguientes puntos de aterrizaje de los cables submarinos: Puerto Barrios y Puerto San José en Guatemala; Puerto Cortés, Trujillo y Puerto Lempira en Honduras; Puerto Cabezas y Bluefields en Nicaragua; y Colón, María Chiquita y Corozal en Panamá.

²⁵ Información aportada en respuesta al oficio 04836-SUTEL-DGM-2017

4982-SUTEL-SCS-2018

8.1.1. Mercado de conectividad empresarial: Posibles efectos negativos.

Si bien es cierto, de aprobarse la concentración se da un aumento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de conectividad empresarial, este incremento en la cuota no representa un perjuicio en sí mismo, sólo en el tanto dicho aumento en la participación implique la aparición o el reforzamiento de una posición de poder de mercado que permitiría a los agentes involucrados en la concentración aquí analizada, sean Columbus y Cabletica, actuar de manera independiente de sus competidores y clientes, sin afectar negativamente su posición en el mercado.

Los indicadores analizados previamente permiten concluir que dicha operación de concentración no genera ni refuerza una posición de poder en el mercado de conectividad empresarial, por lo que no se encuentra que la operación aquí analizada produzca efectos negativos no coordinados.

En cuanto a los efectos coordinados, vale tener en cuenta que las compañías involucradas en la transacción son muy disímiles en cuanto a las participaciones que ostentan, así como en la diversidad de productos ofrecidos.

Para que una coordinación sea exitosa debe estar a salvo de la reacción de las empresas fuera del acuerdo, sin embargo, en el caso de la presente operación se encuentra que el consumidor posee opciones fuera de la concentración, incluso con importantes participaciones. Además, que los competidores poseen poder de reacción, lo que haría suponer que son capaces y tienen incentivo para responder de la forma requerida ante una coordinación. Por lo cual se encuentra que la operación de concentración no genera ni favorece la aparición de incentivos para que se den efectos coordinados en el mercado de conectividad empresarial.

Así, la cuota de mercado [REDACTED], el delta de cambio en el HHI, así como la cantidad y características de los competidores actuales y potenciales, como las características heterogéneas de los servicios negociados hacen presumir que las fuerzas del mercado contrarrestarían cualquier comportamiento abusivo, por lo cual, es poco probable que la fusión analizada tenga efectos negativos en el mercado de conectividad empresarial.

8.1.2. Mercado de líneas arrendadas: Posibles efectos negativos.

De aprobarse la concentración no existe un incremento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de líneas arrendadas, manteniéndose en [REDACTED] ni siquiera existe cambio en el HHI, así que en principio el nivel de competencia no se está viendo alterado por los posibles efectos de la transacción aquí analizada.

8.2. Efectos de carácter vertical.

Las concentraciones verticales se presentan entre empresas ubicadas en niveles de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

8.2.1. Mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional: Posibles efectos negativos.

Para el caso particular, la transacción a nivel del mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional podría significar para el grupo Columbus la capacidad de excluir a competidores de Cabletica del mercado, es decir, eliminar a los rivales en el nivel descendente del mercado minorista mediante obstáculos en el nivel ascendente de la cadena (mercado mayorista).

Si bien el grupo Columbus es un operador importante en el nivel ascendente de la cadena, luego de la concentración dicha empresa no incrementará su participación de mercado, y a nivel de Gbps ingresados a Costa Rica tendría alrededor del [REDACTED]

Con un mercado con una demanda por encima de los 300 Gbps, se evidencia que el grupo Columbus con su capacidad instalada actual, [REDACTED] Gbps, es incapaz de abastecer a todo el mercado minorista.

El mercado de acceso a internet nacional está conformado por más de 30 operadores, lo que implica que el grupo Columbus no está en la capacidad de excluir a todos los competidores del mercado mediante un cierre "aguas abajo", en virtud de que no es el único que brinda el servicio en el mercado mayorista, además de que, existen empresas que se autoabastecen o que poseen como giro comercial principal brindar dicho servicio.

Actualmente, el grupo Columbus hace uso [REDACTED] de la capacidad que ingresa al país, es decir, que [REDACTED]

4982-SUTEL-SCS-2018

Por su parte

En ese sentido, no se prevé que la concentración genere un incremento en los precios o en la posibilidad de elección en los mercados analizados, sobre todo porque, aunque el grupo Columbus, pueda tener el incentivo para desplazar indebidamente a los competidores de su grupo a nivel del mercado minorista mediante un cierre en beneficio de TVCR, los indicadores analizados indica que no está en la capacidad de llevar a cabo dicho bloqueo de insumos, dado las condiciones prevalecientes.

9. POSIBLES EFICIENCIAS Y EFECTOS PRO-COMPETITIVOS

Los notificantes enumeran las siguientes eficiencias (Folio 175):

1. *Economías de escala: la condición global le permitirá acceder a mejores condiciones de los proveedores internacionales de contenido e infraestructura lo que redundará en mejores condiciones técnicas, tecnológicas y económicas para los clientes de Cabletica.*
2. *Transferencia de tecnología: las experiencias de la administración de la nueva compañía en empresas globales de tecnología permitirán acceder a tecnología de última generación que redundará en un salto en corto plazo al estado del arte en los diferentes servicios que presta Cabletica.*
3. *Incremento en las velocidades de acceso a internet (en ambas vías), lo que redundará en un gran beneficio para los clientes de Cabletica con proyecciones a generar una mayor conectividad en beneficio de la economía del país.*

La DGM considera que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.

Aunado a lo anterior, un punto trascendental en el análisis de las eficiencias producto de una concentración, es que deben beneficiar a los consumidores, tener un carácter inherente a la concentración y ser verificables²⁶. Así que, para realizar un balance entre las eficiencias y los efectos negativos, es trascendental el carácter demostrable, dado que se garantiza que la evaluación será precisa, y de ser el caso, cuando exista limitación con los datos para realizar el análisis cuantitativo, debe ser posible prever un impacto positivo manifiesto, no marginal, en los consumidores²⁷.

Así que, del análisis de la información contenida en el expediente, la DGM considera que no se cuenta con evidencia que respalde que a través de la transacción la operación genera las eficiencias indicadas por los notificantes.

10. OPINIÓN DE COPROCOM

En la Opinión 014-2018 de las 18 horas con 40 minutos del 19 de junio del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

- “
- A. *La concentración que se consulta consistiría en la venta de la unidad de negocios denominada Cabletica, por parte de Televisora de Costa Rica S.A. a la empresa LBT Acquisitions, S.A.*
 - B. *A pesar de que LBT Acquisitions, S.A., no desarrolla actividad comercial alguna en el mercado costarricense y fue creada con el propósito de la compra de Cabletica, pertenece al grupo Liberty Latin America Ltd., que es el propietario de las empresas Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A. y Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.*
 - C. *La compra de la unidad de negocios Cabletica involucraría los mercados de televisión por suscripción, acceso a*

²⁶ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

²⁷ Ibidem.

4982-SUTEL-SCS-2018

internet, telefonía IP y transferencia de datos.

- D. En los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial, la concentración económica no parece afectar la estructura de mercado ni la competencia, dado que mediante la transacción Liberty Latin America Limited, por medio de sus empresas LBT o el grupo Columbus, no adquieren mayor poder para disminuir, dañar o impedir la competencia o libre competencia.
- E. En el mercado de líneas arrendadas, la empresa compradora mantendrá su participación en [REDACTED] no presenta cambios en el índice de concentración, por lo que la posible operación de concentración no afectaría la competencia.
- F. En el mercado de conectividad empresarial tanto Cabletica como el grupo Columbus, participan ofreciendo sus servicios a clientes minoristas; sin embargo, su participación conjunta es inferior [REDACTED] participan más de veinte oferentes, existen cuatro empresas que concentran el 80% de participación, por lo que la concentración podría incentivar la competencia.
- G. Respecto al mercado servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional, Cabletica no tiene participación en este mercado y el Grupo Columbus, [REDACTED] existen otros operadores de telecomunicaciones, con capacidad ociosa, que ofrecen el servicio y podrían contrarrestar cualquier afectación a la competencia.
- H. En general se considera que la concentración no tendría efectos negativos dado que las condiciones de mercado indican que existen bastantes participantes en los mercados definidos, las participaciones que tenía el Grupo Columbus no se ven afectados con esta concentración y el análisis detallado de cada uno de los mercados se realizó por la participación que va a tener TVCR como socio minoritario de LBT".

Asimismo, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas LBT ACQUISITIONS S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. en el siguiente sentido:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A." (lo destacado es intencional).

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación de concentración sometida a autorización consiste en la venta de TVCR a LBT del 100% de los activos de la unidad de negocio operada bajo el nombre comercial Cabletica. En segunda instancia, TVCR se convertirá en socio minoritario de LBT al comprar el 20% de sus acciones. TVCR mantendrá el control exclusivo sobre sus restantes unidades, Canal 7, TD+ y Tuyo Móvil, siendo telefonía móvil la única actividad de telecomunicaciones que mantendrá en su poder.
- ii. Que, si bien el grupo Columbus y LBT no se integrarán en una sola compañía, serán una filial más de Liberty Latin America Ltd en Costa Rica.
- iii. Que la concentración da lugar a solapamientos horizontales y relaciones verticales entre las actividades de las partes, en los mercados de servicios empresariales y líneas arrendadas.
- iv. Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:
 - a. Mercados sin traslape horizontal: telefonía fija, televisión por suscripción e internet fija residencial.
 - b. Mercados con traslape horizontal: conectividad empresarial y líneas dedicadas mayoristas.
 - c. Mercados con afectación vertical: de servicio de acceso y transporte de capacidad de ancho de banda internacional.
- v. Que la operación de concentración no genera ni refuerza una posición de poder en el mercado de conectividad empresarial, por lo que no se encuentra que la operación aquí analizada produzca efectos negativos no coordinados. Asimismo, se encuentra que la operación de concentración tampoco genera ni favorece la aparición de incentivos para que se den efectos coordinados en el mercado de conectividad empresarial.

4982-SUTEL-SCS-2018

- vi. *Que de aprobarse la concentración no existe un incremento en la cuota de participación de la empresa compradora en el mercado de líneas arrendadas y por tanto tampoco se presenta un cambio en el HHI, así que el nivel de competencia no se ve alterado por los posibles efectos de la transacción analizada.*
- vii. *Que a nivel del mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional la transacción podría significar para el grupo Columbus la capacidad de excluir a competidores de Cabletica del mercado, es decir, eliminar a los rivales en el nivel descendente del mercado minorista mediante obstáculos en el nivel ascendente de la cadena (mercado mayorista). Sin embargo, si bien el grupo Columbus es un operador importante en el nivel ascendente de la cadena, luego de la concentración dicha empresa no incrementará su participación de mercado por lo cual no se prevé que la concentración genere un incremento en los precios o afecte la posibilidad de elección en los mercados analizados, sobre todo porque, aunque el grupo Columbus, pueda tener el incentivo para desplazar indebidamente a los competidores de su grupo a nivel del mercado minorista mediante un cierre en beneficio de TVCR, los indicadores analizados indican que no está en la capacidad de llevar a cabo dicho bloqueo de insumos, dado las condiciones prevaletentes en el mercado.*
- viii. *Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:*
 - a. *No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.*
 - b. *No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.*
 - c. *No produce resultados adversos para los usuarios finales.*
- ix. *Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.*
- x. *Que en la Opinión 014-2018 de las 18 horas 40 minutos del 19 de junio del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido: "De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A."*

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, en concordancia con el criterio emitido por la COPROCOM, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A., tramitada en el expediente administrativo T062-STT-MOT-CN-0347-2018".

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 014-2018 tomada en el acuerdo de las 18 horas con 40 minutos del 19 de junio del 2018, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

*"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite **criterio favorable** respecto a la autorización para la adquisición de la unidad de negocios Cabletica de Televisora de Costa Rica, S.A. por parte de LBT Acquisitions, S.A." (lo destacado es intencional).*
- IV. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar, en concordancia con el criterio de la COPROCOM, sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A y LBT ACQUISITIONS S.A., tramitada en el expediente administrativo T062-STT-MOT-CN-0347-2018.
- V. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre conformación del capital social,

4982-SUTEL-SCS-2018

reuniones de junta directa, estructura pre y post de la transacción, distribución accionaria, estados financieros, las participaciones del mercado, precios, tráfico, cláusulas contractuales, descripción de relaciones comerciales e infraestructura, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años los datos contenidos en la Opinión 014-2018 de la COPROCOM, a saber páginas 4, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, a saber páginas 10, 12, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 35, 36, 39, 40, 43, 49, 50 y 52, que fueron previamente declarados como confidenciales en la RCS-212-2018 así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A.
2. **ESTABLECER** que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y LBT ACQUISITIONS S.A. deberán informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **DECLARAR** confidencial aquella información contenida en la Opinión 014-2018 de la Comisión para Promover la Competencia, páginas 4, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; y en el oficio 04781-SUTEL-DGM-2018, páginas 10, 12, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 35, 36, 39, 40, 43, 49, 50 y 52, así como la información derivada de dichos informes que consta en la presente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-212-2018 de las 14:10 horas del 30 de mayo del 2018.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS
ALBERTO CASCANTE ALVARADO
(FIRMA)
Fecha: 2018.06.25 14:57:22 -06'00'

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo